



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

## **PACTOS PARASOCIALES**

Validez, naturaleza, eficacia y *enforcement* o medidas de cumplimiento de los pactos parasociales

Alumno: Ignacio José Brandariz Fraga

5º E-3 A

Derecho Mercantil

Tutor: Ignacio Ramos Villar

Madrid

Abril 2024

## **RESUMEN**

En el Derecho Mercantil y, con mayor concreción, en el Derecho de sociedades, destaca una figura que no tiene naturaleza estrictamente societaria pero sí se encuentra directamente relacionada con este ámbito, y, por ello, es objeto de estudio en esta rama del Derecho. Se trata de los pactos parasociales.

Los pactos parasociales son fuente de controversia y conflicto en todos los niveles. Resulta interesante y merecedor de estudio, el contraste que existe entre la proliferación relativa al conocimiento de su existencia y asidua aplicación práctica, con la ausencia de un, también extenso, tratamiento normativo sobre sus elementos esenciales. El motivo de conflicto radica en la ausencia de una normativa clara y precisa, que aborde con especificidad y rigor esta figura jurídica. Doctrina y jurisprudencia han llevado a cabo grandes esfuerzos, con el objetivo de concretar aspectos tan relevantes como su naturaleza, eficacia, validez, etc. Así como las medidas que se pueden emplear para garantizar su cumplimiento (protección de los pactos parasociales ante incumplimiento o contravención de su contenido), también conocido como *enforcement*.

Nos encontramos ante un elemento de gran relevancia y consolidada práctica en el tráfico comercial. Por ello, las personas acuden a esta figura del Derecho de sociedades para regular aspectos trascendentes sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, bajo el espectro de sus intereses. En este contexto, surgen problemas cuando una de las partes actúa en contravención de lo estipulado, ya que no se conoce de manera clara qué mecanismos procede emplear para proteger su eficacia frente al incumplimiento; así como tampoco se dispone de información precisa sobre su limitada eficacia.

## **PALABRAS CLAVE**

Pactos parasociales, naturaleza, validez, eficacia, *enforcement*, pactos omnilaterales

## **ABSTRACT**

In Commercial Law and, more specifically, in Corporate Law, there is a figure that is not strictly corporate in nature but is directly related to this field and, therefore, is the subject of study of this area of Law. It is the shareholders' agreements.

Shareholders' agreements are a source of controversy and conflict at all levels. It is interesting and worthy of being analyzed, the contrast between the proliferation of knowledge of their existence and assiduous practical application, with the absence of a, also extensive, normative treatment of their essential elements. The reason for the conflict lies in the absence of a clear and precise regulation that deals with this legal figure with specificity and rigor. Doctrine and jurisprudence have made great efforts to specify relevant aspects such as its nature, efficacy, validity, etc., as well as the measures that can be used to ensure compliance (protection of shareholders' agreements in the event of breach or contravention of their content), also known as enforcement.

We are dealing with an element of great relevance and consolidated practice in commercial traffic. Therefore, people, resort to this figure of corporate law to regulate transcendent aspects of the organization and operation of the company, under the spectrum of their interests. In this context, problems arise when one of the parties acts in contravention of what has been stipulated, since it is not clear what mechanisms should be used to protect its effectiveness against non-compliance, nor is there precise information on its limited effectiveness.

## **KEYWORDS**

Shareholders' agreement, nature, validity, effectiveness, enforcement, unilateral agreements

## ÍNDICE

<b>0. LISTADO DE ABREVIATURAS</b>	
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>2. CONCEPTO, FUNCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES</b> .....	9
<b>2.1. Concepto</b> .....	9
<b>2.2. Función</b> .....	11
<b>2.3. Clasificación de los pactos parasociales</b> .....	15
2.3.1. Clasificación según su incidencia en los socios y en la sociedad .....	15
2.3.1.1. Pactos de relación .....	15
2.3.1.2. Pactos de atribución .....	16
2.3.1.3. Pactos de organización .....	16
2.3.2. Clasificación según los suscriptores .....	17
2.3.2.1. Pactos omnilaterales .....	17
2.3.2.2. Pactos no omnilaterales .....	18
<b>3. NATURALEZA Y VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES</b> .....	19
<b>3.1. Naturaleza de los pactos parasociales</b> .....	19
<b>3.2. Validez de los pactos parasociales</b> .....	20
<b>4. EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES</b> .....	24
<b>4.1. Eficacia <i>inter partes</i> y frente a terceros de los pactos parasociales</b> .....	24
<b>4.2. Oponibilidad frente a la sociedad de los pactos parasociales</b> .....	25
<b>5. ENFORCEMENT O MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS PARASOCIALES</b> .....	31
<b>5.1. Medidas contractuales</b> .....	31
5.1.1. Indemnización de daños y perjuicios .....	31
5.1.2. Acción de cumplimiento .....	32
5.1.3. Cláusula penal .....	36
5.1.3.1. Pena sustitutiva .....	38
5.1.3.2. Pena cumulativa .....	39
5.1.3.3. Pena facultativa .....	40
5.1.4. Los medios resolutorios .....	40
5.1.5. La acción de remoción .....	41

<b>5.2. Medidas societarias</b> .....	42
5.2.1. Pacto parasocial como prestación accesoria .....	42
5.2.2. Impugnación de un acuerdo social .....	43
5.2.2.1. Criterio jurisprudencial .....	44
5.2.2.2. Criterio doctrinal .....	48
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	51
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	53

## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>ALCM</b>	Anteproyecto de Ley del Código Mercantil
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCo</b>	Código de Comercio
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b><i>Ibid.</i></b>	<i>Ibidem</i>
<b><i>Id.</i></b>	<i>Ídem</i>
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LSA</b>	Ley de Sociedades Anónimas
<b>LSC</b>	Ley de Sociedades de Capital
<b>LSRL</b>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
<b>Núm.</b>	Número
<b><i>Op. cit.</i></b>	Obra citada
<b>p.</b>	Página
<b>pp.</b>	Páginas
<b>RM</b>	Registro Mercantil
<b>SA</b>	Sociedad Anónima
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>SRL</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

El ámbito de aplicación de los pactos parasociales, dentro del Derecho de sociedades, y su área de estudio, constituye uno de los aspectos más conflictivos y controvertidos en esta rama del ordenamiento jurídico. La problemática adquiere una dimensión mayor cuando se toma conciencia de la frecuencia con la que se utiliza esta figura en las sociedades de capital. En palabras de Sáez Lacave, los pactos parasociales que son celebrados por todos los socios, constituyen, junto con los estatutos sociales, el contenido contractual de sociedad<sup>1</sup>.

A lo largo de este trabajo, se va a llevar a cabo un profundo análisis de los pactos parasociales, abordando aspectos de gran trascendencia (función, naturaleza, validez, eficacia, *enforcement*) y dando respuesta a preguntas de vital importancia. ¿Qué son los pactos parasociales, cuál es su función y características? ¿Qué criterios se emplean para su clasificación y qué tipos hay? ¿Cuál es su naturaleza? ¿Qué validez tienen los pactos parasociales y cuál o cuáles son los límites a esta? ¿Qué eficacia tienen y cuáles son los mecanismos de *enforcement* que se emplean para su cumplimiento?

Como hemos mencionado *supra*, a lo largo del trabajo se explorará el mundo jurídico de los pactos parasociales desde diferentes vertientes y posturas doctrinales, lo que permitirá desarrollar y adquirir un amplio conocimiento sobre la materia, y, en cierto sentido, sobre el ámbito en que se encuentra, el Derecho de sociedades.

El trabajo se estructura en 5 capítulos, sin perjuicio de la introducción y un último capítulo destinado a la bibliografía, como se expone a continuación.

En el primer capítulo, aportaremos el marco teórico, con el objetivo de adentrarnos en materia y aportar luz al desarrollo del trabajo. Definiremos el concepto de pacto parasocial, y ofreceremos la explicación y análisis de la función de los pactos parasociales en las sociedades de capital, así como, implícitamente, lo que los diferencia de los estatutos sociales y la escritura de constitución. En último lugar, hablaremos de los

---

<sup>1</sup> Sáez Lacave, M.I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces”, InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, 2009, p. 4.

criterios que se utilizan para su clasificación y la tipología que existe al respecto, profundizando en cada tipo de pacto parasocial y en las características más relevantes.

En el segundo capítulo, nos centraremos en analizar la naturaleza y validez de los pactos parasociales. En el tercero, trataremos el tema de la eficacia frente a las tres esferas (*interpartes*, terceros y sociedad) sobre las que se ha posicionado doctrina y jurisprudencia, y la ley (aunque no contenga una mención expresa de “pacto parasocial”, sí se pueden obtener conclusiones de su articulado); así como el principio general de inoponibilidad y la excepción de los pactos omnilaterales.

En el cuarto capítulo desarrollaremos el tema del *enforcement*, es decir, cuáles son los mecanismos que existen para garantizar el cumplimiento de los pactos parasociales (garantía de su eficacia), tanto contractuales como societarios. Finalmente, dedicaremos el quinto capítulo a las conclusiones, dónde elaboraremos una reflexión final y opinión sobre la materia que ha sido objeto de estudio. Todo esto, antes de la bibliografía y referencias que hemos empleado para realizar el trabajo.



## 2. CONCEPTO, FUNCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES

### 2.1. Concepto

En primer lugar, debemos de tener en consideración que los pactos parasociales no se encuentran definidos, ni regulados en nuestro ordenamiento jurídico. Como hemos mencionado anteriormente, se trata de una figura del Derecho de sociedades de gran proliferación y uso frecuente, por lo que doctrina y jurisprudencia han dedicado grandes esfuerzos a definir esta figura de la manera más adecuada y concisa posible.

Los pactos parasociales son acuerdos suscritos entre todos o una parte de los socios entre sí, o entre todos o algunos socios y terceros, con el objetivo de llevar a cabo la integración, complementación o modificación de ciertos temas relativos a la vida de la sociedad, en un ámbito diferente al de aquel en el que se encuentran los estatutos sociales y escritura de constitución (contrato fundacional). Se establecen y estipulan al margen de los estatutos sociales y, por ello, reciben coloquialmente el nombre de acuerdos extraestatutarios. El contenido de los pactos parasociales es de obligado cumplimiento, generalmente, *inter partes* (entre las partes contratantes); a pesar de encontrarse funcionalmente conectado con la sociedad<sup>2</sup>. Además, en palabras de Luceño Oliva, se trata de acuerdos de naturaleza contractual (cuestión que será objeto de estudio y análisis en el apartado “3.1” del trabajo)<sup>3</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, “TS”), también se ha pronunciado al respecto, estableciendo que a través de los pactos parasociales, “los socios pretenden

---

<sup>2</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 26

<sup>3</sup> Luceño Oliva, J. L., “Los pactos parasociales como instrumento de protección de socio minoritario: una propuesta de contenido mínimo”, *Diario La Ley*, n. 7422, 2010, (disponible en [9](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQW_DIAyFf824TJqluizrgcPSXHaZpi7b3QErRaVAMaTJv5_TaNKQPmH0rPeMrwXT0uOcVQSdAz1GSEBBW3BIghYf_HJRfSooMgykKikfGr1SMTvmmamZhnll9qt2b3gRbFnAdUGrZq3thD0MqhYhGUztoqTIIYM7IqlaCjqF2wdMdoRsg28hbbnWGNX1kk-129e7SkyYiBvUjx3RZxSEkPTpE0ZUbaFrQQNPQHEWz85--sub16TxZuy3uB8gGTevFm_Lix9e7u6gvvfvPm2JWcOG7LfNKEd3x1kPPCOvPkbE2J0yzHw2rZ3DMTh5cIjvntOC4XQKfkLffFx-3EBAAA=WKE#I7; última consulta 25/03/2024).</a></p></div><div data-bbox=)

regular, con la fuerza del vínculo obligatorio entre ellos, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos en la ley y en los estatutos”<sup>4</sup>.

Paz-Ares, autor de referencia en el estudio de esta figura jurídica, define los pactos parasociales como “convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen”<sup>5</sup>.

La trascendencia práctica, y la proliferación de los pactos parasociales es evidente. Sin embargo, la regulación es escueta o prácticamente inexistente. La única referencia que encontramos en la ley española es en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”), en concreto en el artículo 29 LSC<sup>6</sup>. Además, el principio de información y transparencia reduce todavía más la regulación al respecto a ciertos acuerdos extraestatutarios y con efectos determinados, por lo que el amplio contenido de los mismos queda excluido en muchas ocasiones de la regulación existente<sup>7</sup>.

El principio de relatividad de los contratos (naturaleza contractual) se aplica sobre los pactos parasociales. De ahí, una de sus principales características, la inoponibilidad frente a terceros, que además encuentra fundamento y apoyo en el artículo 29 LSC del que acabamos de hablar. En este sentido es importante tener en consideración que las sociedades de capital tienen personalidad jurídica propia y que los estatutos sociales se integran dentro del ordenamiento jurídico de esa persona jurídica, de ahí su eficacia y validez. Sin embargo, con los pactos parasociales no sucede lo mismo, ya que no se integran en el ordenamiento jurídica de la persona jurídica y, por lo tanto, con carácter general, su eficacia se limita a la esfera obligacional de las relaciones entre aquellos que

---

<sup>4</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 26. Se trata de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794), FD Segundo y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016/635), FD Noveno.

<sup>5</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menendez*, n. 5, 2003, p.19.

<sup>6</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2006). El artículo 29 LSC, reza como sigue: “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”. No obstante, la definición es escueta y pasa por alta muchos aspectos relevantes de los pactos parasociales.

<sup>7</sup> Henao, L., “Los pactos parasociales”, *Revista de Derecho Privado*, n. 25, 2013, pp. 179 – 217.

lo han suscrito, resultando inoponible en la esfera de la sociedad ni de terceros<sup>8</sup>. No obstante, el tema de la eficacia de los pactos parasociales será tratado posteriormente (capítulo “4” del trabajo).

En conclusión, los pactos parasociales son acuerdos celebrados entre algunos o todos los socios, así como entre todos los socios o algunos de ellos y terceros (la sociedad o terceros). Encontramos su característica o rasgo fundamental en el hecho de que se celebran al margen de los medios que estipula generalmente el Derecho de sociedades, por lo que no se encuentran sujetos a su régimen (publicidad y forma) y, por ello, surge un debate sobre si los mismos deben adquirir la misma consideración que los pactos sociales en cuanto a su importancia sobre la sociedad. En palabras de Paz-Ares, se trata de acuerdos que continúan la sociedad a través de medios “más débiles” que los del ámbito societario, en concreto, el Derecho de obligaciones<sup>9</sup>.

## 2.2.Función

En primer lugar, es importante tener en consideración que la finalidad y función de los pactos parasociales es muy diversa y se encuentra caracterizada por una enorme heterogeneidad. No obstante, generalmente, consiste en incidir en la esfera societaria de manera decisiva por una vía externa a la de los estatutos sociales<sup>10</sup>; concretando, modificando y complementando la regulación que la LSC establece para las sociedades anónimas (en adelante, “SA”) y las sociedades de responsabilidad limitada (en adelante, “SRL”). De acuerdo con Berges Angós, a través de los pactos parasociales se puede establecer, entre otros, “derechos de adquisición preferente de acciones o participaciones sociales a favor de alguno o de todos los socios suscriptores, pactos acerca de la información que se les debe dar a los socios, pactos de sindicación de votos o protocolos familiares”<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Hernández, M., “Los pactos parasociales”. *ElEconomista*, 13 de mayo de 2016 (disponible en: <https://www.martinezcomin.com/wp-content/uploads/2016/05/IurisLex-Mayo-2016-Montse-Hernandez.pdf>; última consulta 25/03/2024).

<sup>9</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p.19.

<sup>10</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 27

<sup>11</sup> Berges Angós, I., “Los pactos parasociales”, *Diario La Ley* nº 7184, 2009 (LL 11831/2009)

El artículo 1 LSC, establece que las sociedades de capital se clasifican en tres grupos, que son, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones<sup>12</sup>. De esta forma, no se contemplan otros tipos societarios. Podemos apreciar la escasa flexibilidad del Derecho de sociedades, según Madrideojos Fernández, en el carácter imperativo de la LSC, el exceso de exigencias formales que presenta el Reglamento del Registro Mercantil y la labor interpretativa que lleva a cabo la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, “DGRN”), en la que predomina su perspectiva de carácter restrictivo<sup>13</sup>.

Como consecuencia de la uniformidad del tipo social (SA o SRL), los socios únicamente puedan ejercer el principio de autonomía de la voluntad vía estatutos sociales, bien en el momento de la fundación de la sociedad de capital o durante el devenir de la misma<sup>14</sup>. La situación descrita incentiva a los socios para que busquen vías, al margen del Derecho de sociedades, para regular sus intereses con respecto a la sociedad<sup>15</sup>.

En virtud de la línea de pensamiento defendida por Feliu Rey, las leyes que regulaban las sociedades de capital (en la actualidad, con matices, LSC), limitaban la libertad de los socios para estipular aquello que estimasen conveniente para la sociedad (sus intereses), “como consecuencia de su institucionalización, y, por tanto, llevaban a un proceso de estandarización en una apuesta por la imperatividad en su configuración”<sup>16</sup>.

La SA es un tipo social mucho más rígido que la SRL, dónde se concede un mayor espacio al socio en lo que respecta a la autonomía de la voluntad. A pesar de ello, la SRL ha pasado de ser, en origen, una sociedad sujeta únicamente al Código de Comercio (en adelante, CCo) y “los auspicios de la práctica notarial”, a transformarse en un tipo social sujeto a la escasa flexibilidad que ofrece la ley, que establece los aspectos concretos en los que el socio puede ejercer la autonomía de la voluntad. Como mencionamos *supra*, la SRL ha sido objeto de institucionalización por parte del legislador. La imperatividad que

---

<sup>12</sup> Artículo 1 LSC

<sup>13</sup> Madrideojos Fernández, J.M., “Los pactos parasociales”, *AAMN*, n. 37, 1996, p. 194.

<sup>14</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 45.

<sup>15</sup> *Id.* En este mismo sentido, Madrideojos Fernández, J.M., *op. cit.*, p. 194.

<sup>16</sup> Feliu Rey, J., *op. cit.*, p. 46.

versa sobre el tipo no sólo responde a la regulación legal (imperatividad real), sino también a la postura doctrinal (imperatividad ficticia)<sup>17</sup>.

En este sentido, la libertad de los socios para establecer aquello que consideren oportuno en los estatutos sociales queda restringida, por el carácter imperativo del Derecho de sociedades y, en particular, de la LSC. Esta rigidez y poca flexibilidad de la que disponen los socios en el seno de los estatutos sociales se hace patente, por ejemplo, en el hecho de que, en los últimos años, está incrementando el número de SRL cuya constitución lleva implícita la adopción de los conocidos “estatutos tipo”, que limitan, todavía más la libertad de los socios en la configuración del tipo social<sup>18</sup>. En este contexto, no será posible que los socios incorporen lo acordado a través de cláusulas en los estatutos tipo o modelo. Por lo tanto, en base al carácter imperativo y asfixiante que versa sobre el Derecho de sociedades, surge la proliferación de los pactos parasociales como vía para regular y estipular, con mayor libertad, aquello que responda al interés de los socios en lo relativo a la sociedad. De esta manera, podemos apreciar una evolución en el contenido de los pactos parasociales, hacia estipulaciones cada vez más complejas<sup>19</sup>.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto, podemos concluir que la incapacidad de los socios para establecer en los estatutos cualquier necesidad o interés que tenga lugar y se origine en el seno de la sociedad, debido a su sujeción y respeto de los principios configuradores del tipo social (entre otros límites), pone de manifiesto la necesidad de que su contenido se complemente, complete y modifique a través de un tipo de acuerdos que se encuentran al margen de la regulación rígida e imperativa del Derecho de sociedades, es decir, los pactos parasociales. De esta forma, los socios de las sociedades de capital gozan de un ámbito mucho más amplio para la regulación de sus relaciones internas, que la LSC no les concede.

Además de su capacidad para establecer regulaciones y pactos al margen del régimen societario, los pactos parasociales desempeñan otras funciones muy importantes, por las que su presencia en las sociedades de capital se hace necesaria. Estas funciones “adicionales” se concretan en su sistema de modificación y publicidad.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 47

<sup>18</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 29. En este mismo sentido, el artículo 23 LSC.

<sup>19</sup> Feliu Rey, J., *op. cit.*, p. 48.

Generalmente, el conocimiento sobre el contenido de los pactos parasociales se circunscribe al entorno de los socios que lo han firmado o suscrito. Esto constituye, evidentemente, una característica muy interesante, la cual se acentúa por la libertad de la que se dispone para estipular ciertos acuerdos a través de la forma de acuerdo extraestatutario, que no se podrían incluir en el estatuto. Si bien es cierto que la ausencia de un requisito de publicidad es una característica generalizada en la mayoría de pactos parasociales, el artículo 531 LSC establece que será objeto de publicación “la celebración, prórroga o modificación de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles o canjeables en las sociedades anónimas cotizadas”<sup>20</sup>. Por lo que, nos encontramos con una excepción a la regla general para el caso de que concurran ciertas circunstancias en las sociedades anónimas cotizadas. En palabras de Martínez Rosado, el motivo por el que los socios buscan la discrecionalidad de los pactos parasociales no tiene por qué responder a causas negativas, sino que se puede tratar de motivos de índole familiar<sup>21</sup>.

Por otra parte, el sistema vigente para la modificación de los pactos parasociales, es mucho más sencillo y menos costoso que el que se aplica a los estatutos sociales, debido a su naturaleza contractual. Como hemos mencionado anteriormente, gran parte de la doctrina establece que los pactos parasociales están sujetos al régimen de Derecho de obligaciones y, en consecuencia, a la regulación del Código Civil (en adelante, “CC”)<sup>22</sup>. Esto se concreta en la aplicación sobre los mismos del principio de libertad de forma<sup>23</sup>, mientras que el proceso de modificación de los estatutos sociales es mucho más complejo y costoso, como se puede apreciar haciendo referencia a los artículos 285 y ss. LSC<sup>24</sup>.

Finalmente, también es importante tener en consideración y destacar la relevancia de los pactos parasociales en cuanto a la protección que pueden conceder al socio minoritario de una sociedad de capital. Generalmente, la opresión de los socios mayoritarios sobre los minoritarios sucede en el ámbito de sociedades cerradas<sup>25</sup>. A través de ellos, se

---

<sup>20</sup> Artículo 531 LSC

<sup>21</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, *op. cit.*, p. 37.

<sup>22</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement de los pactos parasociales”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>23</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 43.

<sup>24</sup> Artículo 285 y ss. LSC.

<sup>25</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 204.

establece un régimen que permite al socio minoritario reducir su grado de exposición a posibles cambios en las preferencias de los socios mayoritarios, que pudiesen afectar a la sociedad y, consecuentemente, a los socios minoritarios y su condición de tales<sup>26</sup>. Por su parte, Sáez Lacave, establece que los pactos parasociales representan una garantía para los socios minoritarios de que “las decisiones relativas a la gestión de los recursos van a tomarse de manera leal y acorde también con sus intereses”<sup>27</sup>.

### **2.3. Clasificación de los pactos parasociales**

La doctrina clasifica los pactos parasociales en varios grupos, siguiendo dos criterios. Por un lado, se hace uso de un criterio objetivo que permite clasificar los pactos parasociales en función de su incidencia en los socios y en la sociedad: pactos de relación, pactos de atribución y pactos de organización, tal y como afirma Paz-Ares en su artículo “El *enforcement* de los pactos parasociales”<sup>28</sup>. Por otro lado, existe otra clasificación, siguiendo un criterio subjetivo, que divide los pactos parasociales en dos grupos, en función del número de socios que los suscriben. En este sentido, diferenciamos pactos parasociales omnilaterales (suscritos por todos los socios) y pactos parasociales unilaterales (suscritos únicamente por algunos, pero no todos los socios).

#### *2.3.1. Clasificación de los pactos parasociales según su incidencia en los socios y en la sociedad*

##### a. Pactos parasociales de relación

La característica principal de esta tipología de pactos parasociales es la neutralidad frente a la sociedad y la esfera societaria, es decir, lo que se regule y decida en virtud de los mismos no tiene ningún tipo de incidencia en la sociedad. En este sentido, se puede concluir, casi de manera implícita a lo dispuesto *supra*, que su eficacia se limita a obligaciones y efectos recíprocos e inmediatos entre las partes signatarias o suscriptoras de los mismos. Algunos tipos de acuerdos sociales que siguen esta línea son los

---

<sup>26</sup> Luceño Oliva, J. L., “Los pactos parasociales como instrumento de protección de socio minoritario: una propuesta de contenido mínimo”, Diario La Ley, n. 7422, 2010.

<sup>27</sup> Sáez Lacave, M.I., *op. cit.*, p. 6.

<sup>28</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement*...”, *op. cit.*, p. 19.

siguientes: derecho de adquisición preferente, pactos en virtud de los que se trata de evitar que el porcentaje de participación en la sociedad de un socio signatario no supere un determinado porcentaje que se impone por medio del establecimiento de una obligación para los socios suscriptores (pactos de no agresión), “derechos de venta conjunta, obligaciones de *lock up*, obligaciones de ceder o de adquirir las participaciones bajo determinadas condiciones, cláusulas de cobertura de las pérdidas de unos socios por otros, cláusulas de equalización o de redistribución de los dividendos sobre bases diversas a las previstas en los estatutos, cláusulas de valoración”<sup>29</sup>.

En conclusión, los pactos parasociales de relación son aquellos celebrados por los socios en dónde se establecen obligaciones que les afectan directa y recíprocamente pero que no tienen ningún tipo de incidencia ni trascendencia en la esfera societaria<sup>30</sup>.

#### b. Pactos parasociales de atribución

En este caso, el contenido de lo acordado en forma de pacto parasocial, a diferencia de los pactos de relación, sí afecta e incide en la esfera societaria. El objetivo de los pactos parasociales de atribución es generar un beneficio para la sociedad, por lo que los socios, a través de lo acordado, otorgan ventajas a esta, asumiendo una obligación y responsabilidad para con la misma. Algunos ejemplos de este tipo de pactos los podemos observar en acuerdos en los que los socios asumen una obligación de financiación adicional de la sociedad. Es importante tener en consideración que esta obligación de financiación adicional que asumen los socios no es en forma de capital ni prestación accesoria, ya que de ser así debería de figurar en estatuto social y no en un pacto parasocial<sup>31</sup>.

#### c. Pactos parasociales de organización

Se trata del grupo de pactos parasociales que muestra una mayor conflictividad jurídica, frente a los pactos de relación y atribución, cuya conflictividad es prácticamente inexistente en los primeros y relativa pero escasa en los segundos. Podemos decir que la

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*



problemática que presentan los pactos de organización deriva de su elevado grado de influencia e incidencia en la sociedad. Los pactos de organización regulan la organización y funcionamiento de la sociedad, ejerciendo de esta manera una función de control sobre la misma. En este sentido, debido a sus pretensiones de control de la sociedad, los pactos parasociales de organización, con frecuencia, entran en conflicto en alguno de sus puntos con los estatutos sociales. En palabras de Paz-Ares, algunos ejemplos son “pactos interpretativos de las normas estatutarias, pactos sobre la composición del órgano de administración, pactos sobre las políticas a desarrollar por la compañía”<sup>32</sup>.

### 2.3.2. Clasificación de los pactos parasociales según los suscriptores

Como veremos a continuación, se sigue un criterio subjetivo que diferencia dos tipos de pactos parasociales, utilizando como criterio de referencia el número de socios que lo han suscrito. Los sujetos activos de los pactos parasociales son los socios, y pueden serlo todos o algunos de ellos; diferenciando de esta manera, acuerdos suscritos por todos los socios y otros acuerdos suscritos únicamente por algunos, pero no todos. Estamos hablando de los pactos parasociales omnilaterales y unilaterales, respectivamente. Además, es importante tener en consideración que, si bien es cierto que la forma de estos pactos parasociales es útil para su distinción, donde se encuentra la diferencia fundamental es en la función económica que pretende cumplir cada uno de ellos<sup>33</sup>.

#### a. Pactos parasociales omnilaterales

Los pactos parasociales omnilaterales son aquellos que han sido suscritos por todos los socios de la sociedad. Se trata de la tipología que genera más problemas a nivel doctrinal y jurisprudencial, ya que ha habido opiniones enfrentadas por parte de las voces e instituciones más autorizadas, en lo que respecta a su capacidad para oponerse e incidir en la esfera societaria<sup>34</sup>. El fundamento de esta controversia y problemática radica en el hecho de que los firmantes de estos pactos coinciden con todos los socios de la sociedad,

---

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> Sáez Lacave, M.I., *op. cit.*, p. 4.

<sup>34</sup> Cepero Aránguez, M.A., “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Uriá Menéndez*, 2022 (disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/7984-inoponibilidad-a-la-sociedad-de-los-pactos-parasociales-omnilaterales>; última consulta 25/03/2024).

el 100% del capital social. Como veremos en los siguientes apartados, estamos ante un acuerdo extraestatutario que supone una excepción al principio general del artículo 29 LSC (inoponibilidad de los pactos parasociales frente a terceros) cuando se cumplen determinadas circunstancias que estudiaremos y analizaremos más adelante (apartado “4.3” y apartado “5.2.2” del trabajo).

La terminología “pacto parasocial omnilateral” se trata de una importación extranjera. En palabras de Perdices Huetos, el término “pacto parasocial” procede de Italia, siendo Oppo el responsable del concepto, por lo que aboga por el uso de la palabra “pacto de socios”. Por otra parte, parasocial no es sino un germanismo importado por la doctrina y jurisprudencia española. Perdices Huetos defiende el empleo del término “universal” por su similitud y semejanza con la junta con la que presenta grandes coincidencias<sup>35</sup>.

En palabras de Sáez Lacave, los pactos parasociales omnilaterales tienen una función de complemento de las reglas estatutarias de la sociedad, y “recogen en esencia las reglas de gobierno –corporativo- de la sociedad, reglas que en las sociedades cerradas tienen un amplio contenido contractual, y que en gran medida vienen a reglamentar actuaciones y pautas de comportamiento de los socios en situaciones de conflicto de interés”<sup>36</sup>.

#### b. Pactos parasociales unilaterales o no omnilaterales

Los pactos parasociales unilaterales o no omnilaterales son aquellos que han sido suscritos por una parte de los socios, pero no por todos. Por lo tanto, se aprecia la diferencia evidente que existe con los pactos parasociales omnilaterales de los que hemos hablado en el punto anterior. No presentan grandes problemas, ya que su eficacia sí es *inter partes* para todos los casos, independientemente de las circunstancias, ya que en ningún caso se va a apreciar identidad con la sociedad, por el hecho de que no representan a todos los socios de la misma sino tan sólo a una parte de ellos. Por ello, no representan el interés social.

---

<sup>35</sup> Perdices Huetos, A., “Pactos parasociales omnilaterales y los grandes expresos europeos”, *Almacén de Derecho*, 11 de marzo de 2016 (disponible en <https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos>; última consulta 25/03/2024).

<sup>36</sup> Sáez Lacave, M.I., *op. cit.*, p. 4.

### 3. NATURALEZA Y VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES

#### 3.1. Naturaleza de los pactos parasociales

En primer lugar, es importante tener en consideración que la doctrina española<sup>37</sup> (de la misma manera que la doctrina anglosajona y la doctrina continental) establece de manera unánime que, cuando hablamos de pactos parasociales, nos referimos a relaciones de carácter estrictamente obligacional<sup>38</sup>.

La doctrina alega<sup>39</sup>, unánimemente, que nos encontramos ante una figura de naturaleza contractual. Como mencionamos anteriormente, los pactos parasociales no forman parte del ordenamiento jurídico al que pertenece la persona jurídica sobre la que radica su contenido, la sociedad de capital (Derecho de sociedades). El artículo 1.261 CC, que regula los elementos con los que debe contar un contrato, fundamenta la naturaleza contractual de los pactos parasociales presentada por la doctrina<sup>40</sup>. En un pacto parasocial encontramos todos los elementos necesarios para dar forma al contrato. En primer lugar, el acuerdo representa la declaración de la voluntad de las partes suscriptoras (consentimiento). En segundo lugar, el objeto es el acuerdo o acuerdos que los socios han establecido en el pacto parasocial, como puede ser, por ejemplo, “el ejercicio del derecho de voto o la distribución de dividendos en forma distinta a la prevista en los estatutos sociales”. En tercer y último lugar, la causa del pacto parasocial puede responder a diferentes motivos, como la protección de los socios minoritarios o disponer de una mayor flexibilidad para regular aspectos relativos a la sociedad que dotan a la misma de una mayor estabilidad, al complementar, modificar o completar lo dispuesto en la escritura de constitución o en los estatutos sociales<sup>41</sup>. En línea con lo establecido, la DGRN defiende que los pactos parasociales se fundamentan “en la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la propiamente corporativa, de manera que, en el ámbito de la

---

<sup>37</sup> Entre otros, destaca Madridejos Fernández, J.M., “Los pactos parasociales”, *op. cit.*, p. 194; y más recientemente Morales Barceló, J., “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 42, 2014.

<sup>38</sup> Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, *op. cit.*, p. 68

<sup>39</sup> En palabras de Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 70: “así lo afirma la doctrina de manera unánime tanto en los países de *civil law* (Italia, Alemania, Suiza, Portugal, España), como en los del *common law*.”

<sup>40</sup> El artículo 1.261 del Código Civil reza como sigue: “no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca”. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25/07/1889).

<sup>41</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 70.

primera, puede llegar a establecer vínculos obligacionales con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él”<sup>42</sup>. Dado que el marco de los pactos parasociales se encuentra dentro del Derecho de obligaciones, su regulación general es la que establece el Código Civil. En estas líneas se mueve el pensamiento de la doctrina clásica (y mayoritaria), que aboga por el carácter completamente contractual de los pactos parasociales y una separación absoluta entre el ámbito contractual (pacto parasocial) y el ámbito societario<sup>43</sup>.

No obstante, cuando nos encontramos ante pactos parasociales omnilaterales, la situación es más compleja. Cierta sector de la doctrina va más allá, y establece que la absoluta incomunicación entre pactos parasociales y estatutos sociales (esfera contractual y esfera societaria), no tiene ningún sentido, principalmente cuando nos encontramos ante este tipo de acuerdos extraestatutarios. El motivo es que, en estos casos, cabe destacar la identidad de partes en las dos esferas<sup>44</sup>, así como la identidad de contenido, en tanto en cuanto regulan el gobierno de la sociedad. Se trata de aquellos pactos parasociales en los que se ha establecido un acuerdo suscrito por todos los socios; por lo que se equipara a la figura del estatuto social, o constituye su prolongación<sup>45</sup>.

Mientras que la doctrina continental, como mencionamos anteriormente, defiende de manera unánime la naturaleza puramente contractual de los pactos parasociales y su sujeción al derecho de obligaciones, el análisis de derecho comparado desarrollado por Sáez Lacave concluye que, en el *common law* de los Estados Unidos, el pensamiento doctrinal generalizado es la naturaleza societaria de los pactos parasociales de todos los socios, entendidos como reglas de organización interna de la sociedad<sup>46</sup>.

En conclusión, a pesar de las dudas que pueden suscitar los pactos omnilaterales, existe unanimidad doctrinal y jurisprudencial sobre la naturaleza contractual de los pactos

---

<sup>42</sup> Resolución de 24 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE 10/05/2010).

<sup>43</sup> Radovanovic, B. “La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 de febrero 2016”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 103, SA, Pamplona, 2017.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Sáez Lacave, M.I., *op. cit.*, p.4: “los acuerdos de todos los accionistas son en sustancia complemento del contrato social tal y como se recoge en los estatutos, de tal manera que juntos –pactos más estatutos– conforman desde una óptica económica, un contrato -más- completo de sociedad”.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p.10

parasociales y su sometimiento al derecho de obligaciones y, consecuentemente, a la regulación del Código Civil<sup>47</sup>.

### 3.2. Validez de los pactos parasociales

En primer lugar, cuando hablamos de la validez de los pactos parasociales, debemos de distinguir la imperatividad tipológica de la imperatividad sustantiva. La relevancia de esta distinción radica en que la infracción de la imperatividad sustantiva supone un límite a la validez de los pactos parasociales, mientras que la desviación de la imperatividad tipológica, no<sup>48</sup>.

En palabras de Paz-Ares, nos encontramos ante una cuestión de grado, ya que el tema relativo a validez de los pactos parasociales no se resuelve con una simple respuesta de sí o no, sino que hay que analizar el asunto en profundidad y conocer las especialidades que suscita. En la actualidad, se reconoce generalmente la validez de los pactos parasociales bajo el principio general de libertad contractual del artículo 1255 CC<sup>49</sup>. Los límites son la ley, la moral y el orden público. Además, en el ámbito del Derecho de sociedades, también se reconoce la validez de los pactos parasociales. Inicialmente, la ya derogada Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, “LSA”) de 1951 establecía, con carácter general, la nulidad de los pactos parasociales. Sin embargo, esta regulación se mantuvo poco tiempo en vigor, ya que, con la reforma de la LSA de 1989, el artículo 7.1 LSA sustituía la nulidad por la inoponibilidad frente a la sociedad, reconociendo de esta forma la validez *inter partes* de los pactos parasociales. Esta perspectiva sobre el tema también la adoptó la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante, “LSRL”) y actualmente la LSC, cuerpo normativo en el que convergen los dos anteriores, ya derogados<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Feliu Rey, J., *op. cit.*, p. 131.

<sup>48</sup> Paz-Ares Rodríguez, C., “La cuestión de la validez de los Pactos Parasociales”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, nº Extra 1, 2011, p. 252.

<sup>49</sup> *Id.* En esta línea, el artículo 1255 del Código Civil reza: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

<sup>50</sup> *Id.* También, en este mismo sentido, el artículo 29 LSC, reza como sigue: “los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.

Como mencionamos anteriormente, se trata de una cuestión de grado, lo que quiere decir que, a pesar de que generalmente se reconozca la validez de los pactos parasociales, esto no quiere decir que los socios pueden pactar con absoluta libertad (aunque sí con mayor flexibilidad, como mencionamos en el apartado “2.3” del trabajo, relativo a la función de los pactos parasociales). En todo caso, la validez de los pactos parasociales estará sujeta a los límites que establezca el Derecho de obligaciones (artículo 6 y 1255 CC), por su naturaleza contractual. Por otra parte, la doctrina suele establecer que también es necesario atender las limitaciones específicas que establezca el Derecho de sociedades, en concreto en lo que respecta a la regulación de la SA y la SRL. En este sentido, y en palabras de Paz-Ares, “nuestra doctrina suele afirmar que son nulos todos aquellos pactos que se desvíen de una norma imperativa o contradigan los llamados principios configuradores del tipo”<sup>51</sup>. En esta misma línea, Girón Tena, establece que los pactos parasociales serán ilícitos cuando “se proponga un fin que atente contra preceptos de *ius cogens* o desnaturalicen exigencias sustanciales de la configuración de la sociedad”<sup>52</sup>. Sin embargo, en este sentido, observamos una separación fundamental entre la teoría y la práctica. Recordemos que el artículo 6.3 CC, al que se somete el pacto parasocial debido a su naturaleza contractual, establece que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho”<sup>53</sup>. Por lo tanto, de la redacción del citado artículo, se podría intuir que los pactos parasociales no pueden contradecir normas imperativas del Derecho de sociedades. Sin embargo, en la práctica vemos que se celebran pactos parasociales, en una SA, en los que se establece una prohibición a los socios relativa a transmitir acciones durante un período determinado (por ejemplo, por un período de 10 años)<sup>54</sup>. Por otra parte, también conviene destacar que, en el caso de la SRL, los socios acuerdan a través de pactos parasociales la consagración de la libertad en cuanto a la transmisión de las participaciones a través de un acuerdo o pacto de todos los socios consistente en renunciar anticipadamente al ejercicio del derecho de adquisición

---

<sup>51</sup> *Id.* Esta afirmación es coherente con la regulación del artículo 28 LSC, que reza como sigue: “En la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”.

<sup>52</sup> *Id.* Se sigue la línea y, de hecho, se reproduce la literalidad de Girón Tena, J., *Derecho de Sociedades*, vol. 1, Madrid, 1976, p. 54

<sup>53</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25/07/1889).

<sup>54</sup> En este sentido, el artículo 63 del ya derogado (actualmente refundido en la Ley de Sociedades de Capital) Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE 27/12/1989); establece una prohibición con respecto a la libre transmisibilidad de acciones cuando ésta no esté dispuesta o estipulada en los Estatutos de la Sociedad.

preferente<sup>55</sup>. En conclusión, podemos apreciar una evidente separación entre la teoría y la práctica.

La respuesta que da Paz-Ares para justificar el divorcio que existe entre la teoría y la práctica es que falta teoría. Con el objetivo de paliar este problema, se hace una distinción entre el *ius cogens* y el *ius imperativum*. El primero hace referencia a las normas que regulan un tipo societario concreto (SA o SRL); mientras que el segundo contiene la regulación general del Derecho de sociedades, no la de un tipo de sociedad específico. La solución al problema para determinar la validez de los pactos parasociales, pasa por prescindir del *ius cogens* y respetar el *ius imperativum*. En la misma línea, resulta irrelevante la imperatividad tipológica (principios configuradores del tipo social específico) para determinar el límite a la validez de los pactos parasociales; siendo la imperatividad sustantiva la que se debe tener en consideración. Los pactos parasociales que mencionamos con anterioridad superan el límite impuesto por el *ius cogens*, pero no el del *ius imperativum*<sup>56</sup>.

Para concluir, la validez de los pactos parasociales está sujeta a los límites que establece el Derecho de obligaciones por su naturaleza contractual, y por lo tanto se atienen a lo dispuesto en el Código Civil. Sin embargo, en lo que respecta a la relación que mantienen con el Derecho de sociedades, los pactos parasociales no pueden sobrepasar los límites de la imperatividad sustantiva. Por lo tanto, gozan de una mayor libertad y flexibilidad que los estatutos, ya que no se encuentran limitados por el *ius cogens*, pero sí deben respetar el *ius imperativum*.

---

<sup>55</sup> Paz-Ares, C., “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *op. cit.*, p. 253. En esta línea, el citado acuerdo que estipulan los socios a través de pacto parasocial, constituye una contravención del motivo segundo de la ya derogada (actualmente refundida en la Ley de Sociedades de Capital) Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 24/03/1995) (en adelante, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

<sup>56</sup> Paz-Ares, C., “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *op. cit.*, p. 254.

## 4. EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES

### 4.1. Eficacia *interpartes* y frente a terceros de los pactos parasociales

Como consecuencia de su naturaleza obligacional, los pactos parasociales tienen eficacia entre quienes los suscriben (*interpartes*). En este sentido, a diferencia de los estatutos sociales, los acuerdos extraestatutarios no tienen eficacia *erga omnes*, sino *interpartes*, por lo que únicamente resultan oponibles a las personas que los han suscrito y no a terceros ajenos a los mismos<sup>57</sup>. Esta afirmación se fundamenta en el Derecho de obligaciones<sup>58</sup>, e incluso, en el Derecho de sociedades<sup>59</sup>. La doctrina y la jurisprudencia establecen que la eficacia *interpartes* de los pactos parasociales responde al principio *pacta sunt servanda*<sup>60</sup>. Además, en virtud del principio de relatividad contractual del artículo 1257 CC<sup>61</sup>, los pactos parasociales tan sólo tienen eficacia frente los suscriptores. En palabras de Morales Barceló, los pactos parasociales “no son oponibles a la sociedad, a los socios que no suscriban el pacto y a los adquirentes sucesivos de las acciones y participaciones, que tendrán la condición de terceros en el pacto parasocial”. Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina, la legislación y su propia naturaleza, los pactos parasociales tienen eficacia *interpartes*<sup>62</sup>.

Por otra parte, cierto sector de la doctrina defiende que el motivo, o uno de ellos, por el que se aplica la regla general de inoponibilidad de los pactos parasociales frente a terceros, consiste en la protección de la publicidad legal de la escritura de constitución de la sociedad y de los estatutos sociales. En este sentido, la confianza que se crea con el

---

<sup>57</sup> García Martínez, A., “Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la dirección general de los registros y el notariado. (A propósito de la resolución de la DGRN de 4 de diciembre de 2017)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n.53/2018, 2018, p. 17.

<sup>58</sup> En esta línea, el artículo 1091 CC, entre otros, reza como sigue: “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

<sup>59</sup> El artículo 29 LSC, reconoce, a *sensu contrario*, la eficacia *interpartes* de los pactos parasociales. En el mismo sentido, reforzando la regulación vigente en el ámbito del Derecho de obligaciones (CC), el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (en adelante, “ALCM”), en su artículo 213-21.3, reconoce la eficacia *interpartes* de los pactos parasociales, estableciendo que las partes que han suscrito un pacto parasocial podrán ejercitar la acción de cumplimiento y la acción relativa a la indemnización de daños y perjuicios.

<sup>60</sup> Martínez Rosado, J., Los pactos parasociales, *op. cit.*, p. 157.

<sup>61</sup> Artículo 1.257 CC: “Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”.

<sup>62</sup> Morales Barceló, J., “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *op. cit.*, 2014.



registro de la escritura y de los estatutos de la sociedad, concede a los terceros la posibilidad de ignorar el contenido de los pactos parasociales que no se incluye en los instrumentos anteriores, a pesar de que tengan conocimiento de este<sup>63</sup>.

En virtud de lo dispuesto, no hay dudas acerca de la eficacia *inter partes* y la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a terceros que no los han suscrito. No obstante, en determinados casos y cuando se cumplen ciertos requisitos, la eficacia de los pactos parasociales frente a la sociedad sí es una cuestión que despierta interés, siendo objeto de discusión. Precisamente por ello, en el siguiente apartado del trabajo desarrollaremos la cuestión relativa a la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad.

#### **4.2. Oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad**

Recordemos la literalidad del artículo 29 LSC, que reza como sigue: “los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”<sup>64</sup>. La redacción del citado artículo no es del todo adecuada, ya que de la literalidad del mismo se puede interpretar que, aquellos pactos parasociales que no permanezcan reservados entre los socios firmantes, sino que se comuniquen a la sociedad o que ésta pueda llegar a tener conocimiento de los mismos, sí le serán oponibles. Esta interpretación de la norma no debe realizarse<sup>65</sup>. El pacto parasocial tendría la consideración de reservado, según la SAP de Barcelona de 18 de noviembre de 1996, cuando no se encuentre presente en el estatuto social ni tampoco en la escritura de constitución<sup>66</sup>. Por otra parte, esta interpretación del artículo resulta desafortunada por otro motivo. Como mencionamos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico establece una regulación con respecto a los pactos parasociales en las sociedades cotizadas. Se establece que “el hecho de que el pacto sea comunicado a la propia sociedad y a la CNMV, que sea publicado a través de la página web, y que un ejemplar del mismo sea depositado en el RM, no lo convierte en oponible frente a terceros, sino que únicamente evita la nulidad del mismo”<sup>67</sup>. Por lo tanto, si la

---

<sup>63</sup> Martínez Rosado, J., Los pactos parasociales, *op. cit.*, p. 158.

<sup>64</sup> Artículo 29 LSC.

<sup>65</sup> Benítez García, R., “Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP Barcelona 229/2019, de 12 de febrero (JUR 2019, 62839)”, *Revista de Derecho Patrimonial*, n. 49/2019, 2019, Editorial Aranzadi, p. 8.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 167.

publicidad de los pactos parasociales de las sociedades cotizadas no determina su oponibilidad frente a la sociedad, podemos asumir, por defecto, que los pactos parasociales de las sociedades no cotizadas, carentes de ningún requisito de publicidad, no son oponibles frente a la sociedad, independientemente de que no hayan quedado reservados entre los socios siguiendo la literalidad del artículo 29 LSC, porque los socios firmantes hayan puesto el contenido del mismo a disposición y conocimiento de la sociedad<sup>68</sup>.

Por lo tanto, siguiendo la línea argumental desarrollada *supra*, la regla general de inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad no responde, principalmente, al carácter reservado que presentan. El fundamento lo encontramos en la condición de tercero que ostenta la sociedad con respecto al pacto parasocial y a los suscriptores del mismo. Los pactos parasociales son *res inter alios acta* para la sociedad, por lo que ésta no puede quedar vinculada con respecto a su contenido<sup>69</sup>.

A continuación, haremos referencia a los pactos de atribución y a los pactos omnilaterales, incluyendo una mención de los pactos de relación (dado que son los que generan menor controversia). Los pactos de organización también generan controversia, pero hemos realizado un estudio pormenorizado de su situación en el apartado “5.1.1.”, relativo a la acción de cumplimiento (medidas contractuales). El motivo responde a las peculiaridades que presentan este tipo de pactos parasociales en cuanto a su eficacia frente a la sociedad. Sin embargo, no profundizaremos en la materia relativa a las medidas o mecanismos para garantizar su cumplimiento, como puede ser la impugnación de un acuerdo social (mecanismo societario), ya que este tema lo abordaremos en el quinto capítulo del trabajo.

En primer lugar, hablaremos de los pactos de atribución, que ya hemos definido con anterioridad. La ley prevé algunas excepciones sobre el principio de relatividad de los contratos. De esta forma, el segundo párrafo del artículo 1257 CC establece que “si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, este podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que

---

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 168. En la misma línea, Sáez Lacave, M.I., *op. cit.*, p. 9.

haya sido aquella revocada”<sup>70</sup>. En virtud de la redacción del citado artículo, y dado que los pactos de atribución son pactos parasociales que otorgan algunas ventajas a la sociedad, el tercero en discordia (la sociedad en este caso), podrá solicitar que se cumpla aquello que se haya acordado en forma de acuerdo extraestatutario que le resulte beneficioso. Por ejemplo, si en un pacto parasocial se acuerda algo beneficioso para la sociedad, como puede ser el hecho de “concederle préstamos, abstenerse de competir con ella, reintegrar sus pérdidas u otorgarle un derecho de adquisición preferente en caso de venta de participaciones”<sup>71</sup>, ésta, actuando como tercero, podrá exigir el cumplimiento del contrato. Nos encontramos, en este caso, ante un contrato a favor de tercero, por lo que la sociedad, cuando concurren las circunstancias del párrafo segundo del artículo 1257 CC va a poder exigir el cumplimiento del pacto parasocial, en aquello que le resulte ventajoso y le beneficie, siempre que dicha estipulación no sea revocada del pacto parasocial<sup>72</sup>.

En segundo lugar, hablaremos brevemente de los pactos de relación, que aunque son los que generan menos problemas, procede dedicar un párrafo del trabajo a esta cuestión. Los pactos de relación permanecen en la esfera de los socios que los han suscrito, ya que su contenido se limita a regular las relaciones internas de los mismos, sin ninguna implicación para la sociedad (son neutros). A pesar de esto, cuando en un pacto de relación se establece una condición beneficiosa para uno de los socios, por ejemplo, cuando se le otorga un dividendo adicional, el socio sí podría elaborar y llevar a cabo una petición de manera directa a la sociedad, fundamentada en el derecho común de obligaciones<sup>73</sup>. Para ello, debe haber mediado notificación a la sociedad<sup>74</sup>. Este supuesto en que lo acordado en un pacto parasocial de relación puede llegar a incidir en la sociedad y ser oponible frente a la misma, se fundamenta en el mecanismo de cesión de créditos<sup>75</sup>.

Finalmente, hablaremos del tema que suscita mayor controversia, la oponibilidad y eficacia de los pactos omnilaterales frente a la sociedad. Los pactos omnilaterales son aquellos que han sido suscritos por todos los socios de la sociedad (100% del capital

---

<sup>70</sup> Artículo 1257 CC

<sup>71</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 31

<sup>72</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 169.

<sup>73</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 32

<sup>74</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 170.

<sup>75</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 32. En este mismo sentido, el mecanismo de cesión de créditos se encuentra regulado en el artículo 1526 y ss. del CC.

social), por lo que encontramos una identidad entre el interés representado en el pacto parasocial y el de las partes que conforman la sociedad de capital. Como estudiamos en la asignatura de Derecho de sociedades, hay dos corrientes doctrinales: contractualista e institucionalista. La corriente contractualista defiende que el interés de la sociedad se identifica y responde al interés común de los socios que forman parte de ella. Por otra parte, la doctrina institucionalista establece que, con el nacimiento y constitución de la sociedad, surge una persona jurídica con personalidad jurídica propia y también con interés propio, separado del interés de sus miembros (los socios que la conforman). No obstante, nosotros nos decantamos por la postura de la doctrina contractualista, pues consideramos, en la misma línea de Noval Pato, que la persona jurídica (sociedad) no puede representar un ente independiente, desde un punto de vista jurídico, ni tampoco uno diametralmente diferente y separado de las personas que la conforman (socios). La persona jurídica que se crea con la constitución de la sociedad no puede servir de base para poner fin a la relación que ésta mantiene con sus socios. Por lo tanto, rechazamos la concepción de persona jurídica como “un sujeto jurídicamente autónomo y distinto de sus miembros”. En este sentido, resulta complicado separar la esfera societaria de la esfera contractual, ya que el pacto parasocial omnilateral ha sido suscrito por todos los miembros de la sociedad, de manera que, a priori y desde nuestro punto de vista, resulta extraño considerarla un tercero con respecto al contenido del pacto omnilateral<sup>76</sup>.

Una postura contraria a la defendida *supra*, es la que se sostiene en el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (en adelante, “ALCM”), ya que, como destacamos anteriormente, el artículo 213-21 ALCM establece que, los pactos parasociales, en general (tanto los suscritos por algunos socios como aquellos suscritos por la totalidad, siendo estos últimos a los que hacemos referencia), no tienen eficacia frente a la sociedad, en la medida que han sido elaborados y desarrollados con independencia de la escritura de constitución y los estatutos sociales (tampoco constituye ninguna diferencia al respecto su publicación en el Registro Mercantil). Siguiendo la literalidad del artículo, “los acuerdos sociales adoptados en contra de lo previsto en los pactos serán válidos”<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad (diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales)*, Civitas (Thomson Reuters), 2012, p. 25.

<sup>77</sup> Artículo 213-21 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil.

A pesar de esto, la doctrina española defiende, mayoritariamente, la idea de la eficacia del pacto omnilateral frente a la sociedad. Este sector, mayoritario de la doctrina, argumenta que no hay motivo que permita negar la eficacia societaria de los mismos, ya que el interés social se identifica con el de los socios<sup>78</sup>.

La posición que adoptamos en este trabajo es próxima a la que defiende la mayoría de la doctrina. Dado que los pactos omnilaterales son suscritos por todos los socios, y la sociedad no es una persona jurídica independiente a sus miembros, tampoco puede ser considerada un tercero. En el apartado siguiente, cuando desarrollemos la impugnación de los acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales, volveremos a este punto y profundizaremos más, haciendo alusión también a algunos casos que han sido resueltos al respecto por parte de la jurisprudencia. A pesar de esto, el pacto será inoponible en caso de que esté suscrito por todos los socios, pero, además, participen del mismo terceros ajenos a la sociedad, ya que “el interés social no puede verse condicionado ni afectado por la voluntad de una o más personas ajenas a la sociedad”<sup>79</sup>. Por otra parte, serán inoponibles en caso de que un nuevo socio entre a la sociedad, ya que, debido a su naturaleza obligacional, únicamente vinculan a quienes los han suscrito, por lo que a partir de ese momento ya no se encontrarían en representación del interés social, siempre y cuando el nuevo socio no suscriba el pacto<sup>80</sup>.

Por lo tanto, los pactos omnilaterales se encuentran en un punto intermedio entre lo que se considera parasocial y lo que se considera estatuario. Esto es así debido a que tienen naturaleza obligacional (como todos los pactos parasociales), pero como consecuencia de su particularidad de vincular a todos los socios, tienen también eficacia societaria (únicamente eficacia societaria organizativa)<sup>81</sup>.

En conclusión, los pactos omnilaterales, al igual que los estatutos sociales, tienen eficacia frente a la sociedad. No obstante, se trata de una eficacia diferente. Los pactos parasociales, dado que únicamente vinculan a los socios que los suscriben, tienen eficacia

---

<sup>78</sup> Martínez Rosado, J., 2017, *op. cit.*, p. 184. En la misma línea que Valmaña Cabanes, A., “Los pactos parasociales a la luz de la Propuesta de Código Mercantil”, 2013.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 147.

societaria organizativa. Por otra parte, los estatutos sociales, dado que inciden también sobre futuros socios y terceros, gozan de eficacia real<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 150.

## 5. ENFORCEMENT O MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS PARASOCIALES

### 5.1. Medidas contractuales

La validez de un pacto parasocial, que ya hemos analizado anteriormente, lo convierte en un contrato de obligado cumplimiento para las partes que lo han suscrito. En este sentido, hacemos alusión al artículo 1091 CC<sup>83</sup>. De esta forma, la parte contratante que haya respetado el contenido del acuerdo y manifieste interés en su cumplimiento por las demás, tendrá a su disposición los mecanismos o las medidas que el ordenamiento jurídico ofrece para defender y proteger los intereses derivados del contrato<sup>84</sup>. Con la excepción de los pactos parasociales omnilaterales (que ya hemos analizado, pero analizaremos en mayor profundidad en este capítulo), los medios o mecanismos de cumplimiento son los que se encuentran previstos por la rama del Derecho civil<sup>85</sup>.

#### 5.1.1. Acción de indemnización de daños y perjuicios

La acción de indemnización de daños y perjuicios es la medida de cumplimiento que presenta menos problemas. Es reconocida como el mecanismo por excelencia para garantizar el cumplimiento de los pactos parasociales<sup>86</sup>. La parte contratante que incumple el pacto parasocial, debe llevar a cabo la reparación de los daños y perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de su falta de compromiso con el acuerdo, siempre y cuando, el incumplimiento del contrato se le pueda imputar desde un punto de vista subjetivo<sup>87</sup>.

A pesar de su idoneidad teórica, la doctrina y la práctica han puesto de manifiesto ciertas dificultades que surgen a tenor de esta medida. Por ejemplo, el supuesto de que, como consecuencia del incumplimiento del sindicato de bloqueo, se lleve a cabo la transmisión de las acciones a favor de un tercero por parte de un socio que había suscrito el pacto; o

---

<sup>83</sup> El artículo 1091 CC reza como sigue: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”. De esta forma, un pacto parasocial válido (estudiado *supra*), deviene objeto de cumplimiento entre las partes contratantes.

<sup>84</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 21.

<sup>85</sup> Morales Barceló, J., “Pactos parasociales...”, *op. cit.*

<sup>86</sup> En este sentido: Paz Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 21 y Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 130.

<sup>87</sup> Artículo 1101 CC y ss.

el supuesto de que a un socio no se le conceda permiso para el acceso al consejo de administración en contravención de lo acordado. Esta dificultad radica en la prueba y cuantificación o medición del daño que el socio incumplidor haya podido ocasionar como consecuencia del incumplimiento. Debido a este motivo, la recomendación, que además se lleva a cabo con habitualidad en la práctica, consiste en el establecimiento, con antelación, de una liquidación abstracta del daño e incluso una cláusula penal<sup>88</sup>. En este sentido, si no se hubiese pactado otra cosa, y siempre en caso de falta de cumplimiento de la correspondiente indemnización que proceda, la pena desempeñará una función sustitutiva<sup>89</sup>. También es importante destacar que, por el mero hecho de que se haya preestablecido una cláusula penal como garantía ante el incumplimiento del pacto parasocial, esto no hace que el acreedor se encuentre privado de la acción de cumplimiento<sup>90</sup>. En determinados contextos y circunstancias, el resarcimiento *in natura* puede servir como medio que permita superar la dificultad derivada de la prueba y cuantificación del daño, cómo veremos en el apartado siguiente<sup>91</sup>.

### 5.1.2. Acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es otra medida contractual que resulta susceptible de aplicación en el ámbito del incumplimiento de pactos parasociales. Lo que diferencia, principalmente, a la acción de cumplimiento de la acción de indemnización de daños y perjuicios que hemos desarrollado *supra* es que, en este caso, no es necesario que concurra una imputación subjetiva del daño al deudor, ni tampoco es necesario que el incumplimiento ocasione un daño al acreedor<sup>92</sup>.

La naturaleza del objeto del contrato determina la acción de cumplimiento, tal y cómo se representa a continuación<sup>93</sup>.

---

<sup>88</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 130 y Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 21.

<sup>89</sup> Artículo 1152 CC, en virtud del cual “en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”.

<sup>90</sup> Artículo 1153 CC, que reza como sigue: “El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada”.

<sup>91</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 22.

<sup>92</sup> *Id.*

<sup>93</sup> En los siguientes 4 puntos se desarrolla la doctrina asentada por Paz-Ares, C., “El enforcement de los pactos parasociales”, *op. cit.*, p. 22



Si se trata de una obligación de dar, se lleva a cabo la entrega forzosa de la cosa. En caso de que ésta no fuese determinable, es decir, indeterminada, se lleva a cabo la adquisición de la misma a costa del deudor (artículo 1096 CC y 701 LEC y siguientes)<sup>94</sup>.

Por otra parte, cuando nos encontremos ante una obligación de hacer, el hecho de que la obligación de hacer sea personal y fungible, o no, va a determinar la resolución del incumplimiento. Si se trata de una obligación de hacer no estrictamente personal (fungible), el cumplimiento del contrato se va a lograr mediante una orden a un tercero para que realice la prestación a expensas del deudor (artículo 1098 CC y 706 LEC). En cambio, cuando se trate de una obligación de hacer personalísima (infungible), el deudor será apercibido para que lleve a cabo el cumplimiento de lo debido, por sí mismo, estando sujeto a una advertencia consistente en el desembolso del pago de multas coercitivas por cada mes de retraso en el cumplimiento (artículo 709 LEC)<sup>95</sup>.

En el supuesto de que la obligación se trate de un *volere*, la solución ante el incumplimiento consiste en que la declaración de voluntad del socio incumplidor (deudor) será sustituida mediante sentencia (artículo 708 LEC)<sup>96</sup>.

Finalmente, en caso de que nos encontremos ante un contrato (pacto parasocial), cuya prestación u objeto consista en una obligación de no hacer, la medida de cumplimiento consistiría en la imposición de un deber sobre el deudor consistente en devolver las cosas al estado previo con respecto a aquel en que se produjo el incumplimiento de la obligación derivada del contrato (artículo 1098 CC). Además, como medio intimidador para presionar al deudor, se impone un sistema de multas de carácter coercitivo que tendrá que abonar mensualmente en función de su retraso en el cumplimiento; una indemnización del resultado dañino que haya ocasionado como consecuencia de la acción que llevó a cabo en contravención de lo dispuesto; así como el hecho de que el deudor debe cesar en el ejercicio de la actividad que originó el incumplimiento, quedando sujeto a amenaza de que, si no cumple con su deber, será susceptible de incurrir en responsabilidad criminal por desacato de la autoridad judicial (artículo 710 LEC)<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> *Id.*

<sup>96</sup> *Id.*

<sup>97</sup> *Id.*

Como mencionamos, todos estos mecanismos de cumplimiento son aplicables a los pactos parasociales, con motivo de su naturaleza contractual, con el único sometimiento al límite de que la prestación no resulte posible de realizar desde un punto de vista físico o jurídico (art. 1184 CC) o “de la inexigibilidad de la misma fundada en la buena fe o en la interdicción del abuso del derecho” (art. 7 CC)<sup>98</sup>.

Esta medida de cumplimiento no genera grandes problemas en cuanto a los pactos de relación, ya que su contenido no incide directamente en la esfera de la sociedad. Por otra parte, en la misma línea que los pactos de relación, los pactos de atribución tampoco generan grandes problemas, debido a que, en última instancia, contienen ventajas para la sociedad. No obstante, en los que respecta a las leves particularidades que presentan estos dos tipos de pactos parasociales en cuanto a su oponibilidad frente a la sociedad, hacemos remisión al apartado “4.2” del trabajo sobre la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. El problema lo encontramos fundamentalmente con los pactos de organización, ya que estos tienen “por objeto regular la influencia conjunta de las partes sobre la sociedad”, y su “*enforcement* necesariamente se proyecta sobre la propia sociedad”<sup>99</sup>. Los pactos de organización regulan, fundamentalmente, obligaciones de voto (convenio de voto en sentido estricto, sindicato de voto, ...). Cierta sector de la doctrina rechaza el *enforcement* de los pactos de organización por los motivos que se exponen *infra*: “recorta o menoscaba la libertad de decisión del socio, el proceso de deliberación necesario para la formación de la voluntad social, o las posibilidades de defensa de la sociedad y los límites de la cosa juzgada”<sup>100</sup>.

La primera consideración (no se admite el cumplimiento *in natura* de los pactos de organización por suponer un menoscabo de la libertad de decisión del socio) se supera con relativa sencillez. El cumplimiento forzoso de lo estipulado en un pacto parasocial de organización no limita la libertad de decisión del socio, ya que dentro de esa libertad de decisión se encuentra la libertad para haberse vinculado contractualmente. En palabras de Paz-Ares, resulta “inconsecuente aceptar la validez del pacto y negar su cumplimiento forzoso”. En este sentido, es importante tener en consideración que la jurisprudencia española, tradicionalmente, ha establecido una acción de reconocimiento en favor de la

---

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Id.*

<sup>100</sup> Paz-Ares, C., “El *enforcement*...”, *op. cit.*, p. 23.

ejecución específica o cumplimiento *in natura* de las obligaciones que consisten en una declaración de voluntad. Esta postura jurisprudencial se concreta en que quien hubiere incumplido la obligación parasocial (declaración de voto), deberá cambiar su voto y ajustarse a lo dispuesto en pacto parasocial y, en su defecto, su declaración de voluntad será sustituida de manera coactiva “por la propia resolución judicial”<sup>101</sup>.

La segunda consideración se reduce a objetar que el *enforcement* de este tipo de pactos parasociales no constituye una limitación al proceso de deliberación necesario para la formación de la voluntad social. Consiste en que el socio, por medio de la deliberación que se lleva a cabo en Junta General, emita su declaración de voluntad (voto) a raíz de la opinión manifestada por los demás socios y, por lo tanto, condicionada por el interés social (que no sea un “convidado de piedra”). No obstante, el ordenamiento y, en concreto, el Derecho de sociedades, reconoce y admite la facultad de los socios de delegación del voto (artículo 186.1 LSC), así como el voto vía postal y el voto electrónico (artículo 189.2 LSC), (en ambos casos, la regulación de la LSC versa sobre la SA). Además, es importante tener en consideración y recordar que el derecho de voto es un derecho de índole subjetivo, por lo que “normalmente permite a su titular ejercitarlo en provecho propio, sin necesidad de funcionalizarlo al interés social”<sup>102</sup>.

En tercer y último lugar, en cuanto al hecho de denegar el *enforcement* de un pacto de organización por limitar las posibilidades de defensa de la sociedad y los límites de la cosa juzgada, conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones. La ejecución forzosa del pacto parasocial no se lleva a cabo contra la sociedad, sino contra el socio incumplidor (eficacia *inter partes*). El cumplimiento *in natura* del pacto parasocial no afecta a la sociedad ni incide en su indefensión, ya que, entre otros motivos, la acción de cumplimiento forzoso únicamente incide sobre la declaración de voto de la contraparte, y no emite en ningún momento un juicio de valoración de su eficacia frente a la sociedad (no se produce la extensión de la cosa juzgada). Por lo expuesto, en última instancia, el voto podrá ser impugnado por el Presidente de la Junta en caso de que fuere abusivo o

---

<sup>101</sup> Paz Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 24 y ss

<sup>102</sup> *Id.*

considerado contrario a una prohibición legal. Aunque el Presidente de la Junta admitiese el voto, seguiría existiendo el límite del artículo 204 LSC<sup>103</sup>.

En la práctica, surgen problemas en lo relativo a la ejecución específica o resarcimiento *in natura*. Problemas que subyacen del factor de secuencia temporal. La acción de cumplimiento únicamente podrá llevarse a cabo cuando el incumplimiento resulte acreditado (momento en que se celebre la Junta). Además, en el momento en que se dicte sentencia firme, habrán transcurrido meses e incluso años con respecto a la fecha de celebración de la Junta (momento en que tuvo lugar el incumplimiento). Por este motivo, se plantea la cuestión relativa a la posibilidad de implementar medidas cautelares que garanticen, de alguna manera, el cumplimiento *in natura*. A pesar de que se ha puesto en entredicho tal posibilidad, en la actualidad parece que la doctrina se posiciona en favor. El artículo 726.2 LEC, ha acabado en gran medida con las consideraciones críticas sobre las medidas cautelares<sup>104</sup>.

### 5.1.3. Cláusula penal

La doctrina no ha establecido un concepto único de cláusula penal. Con carácter general, se define como una estipulación, de carácter accesorio y subsidiario con respecto a la obligación principal a la que se refiere, que contiene una obligación sobre el deudor consistente en llevar a cabo o realizar una prestación, comúnmente conocida como pena, la cual surtirá efectos en el supuesto de que el deudor incumpla la obligación principal a la que la cláusula hace referencia y con respecto a la cual constituye una garantía<sup>105</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran reguladas en el CC (artículos 1.152 al 1.155 CC) y en el CCo (artículo 56 CCo). Como podemos observar, su regulación en el CC es más extensa, ya que le dedica 4 artículos frente a uno sólo en el CCo. Por otra

---

<sup>103</sup> *Id.* Recordemos, el artículo 204 LSC establece que “son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”.

<sup>104</sup> Paz Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 24 y ss. En el sentido de lo dispuesto, es importante tener en consideración que el artículo 726.2 LEC, reza como sigue: “con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte”.

<sup>105</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 369.

parte, las principales características de la cláusula penal son las siguientes: accesoriedad, subsidiariedad y especificidad<sup>106</sup>.

El principal efecto de la cláusula penal en el ámbito de los pactos parasociales es el coercitivo, pues el fin último de su inclusión accesoria y subsidiaria en el pacto es el cumplimiento final de las partes contratantes. Además, las cláusulas penales cuentan con otro efecto consistente en el establecimiento, con carácter previo al incumplimiento, del *quantum* indemnizatorio frente al caso de potencial incumplimiento. “Se trata de la función básica que desempeña la pena convencional”<sup>107</sup>. La regulación jurídica de este último efecto de las cláusulas penales lo encontramos en el artículo 1.152 CC<sup>108</sup> y en el artículo 56 CCo<sup>109</sup>. Gracias al efecto del *quantum* de la cláusula penal, desaparece la obligación del acreedor consistente en llevar a cabo la prueba y cálculo del daño padecido. Es necesario añadir que, en caso de que el citado daño no tenga lugar o que, teniendo lugar, éste fuese inferior a la cuantía establecida en la pena, el *quantum* seguirá siendo exigible<sup>110</sup>.

En último lugar, es importante tener en consideración que, se pueden clasificar las cláusulas penales, en función de su efecto, en: pena sustitutiva, pena cumulativa y pena facultativa<sup>111</sup>.

---

<sup>106</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 371. En palabras de Feliu Rey, “especificidad, porque garantiza una obligación concreta y no todo el contrato; y subsidiariedad porque, como hemos mencionado anteriormente, es sólo exigible cuando se incumple la obligación principal”.

<sup>107</sup> En palabras de Feliu Rey siguiendo el criterio establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, “STS”) de 12 de enero de 1999 (RJ 1999/36)

<sup>108</sup> Artículo 1.152 CC que dispone que “la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento”.

<sup>109</sup> Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 01/01/1886). Artículo 56 del Código de Comercio, que establece que “en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra, a no mediar pacto en contrario”.

<sup>110</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 371. En la misma línea que Cabanillas Sánchez, A., “Comentario a los arts. 1.152 – 1.155 CC”, en Paz Ares, C.; Díez Picazo, L.; Bercovitz, R. & Salvador, P., *Comentario al Código Civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, p. 158.

<sup>111</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 375.

#### a. Pena sustitutiva

Se trata de la pena básica y la que se asume estipulada en caso de que no se disponga lo contrario. Se encuentra regulada en el artículo 1.152 CC, así como en el artículo 56 CCo que establece que “en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra, a no mediar pacto en contrario”. La pena sustitutiva se aplica en sustitución de la indemnización de daños y perjuicios y, además, en virtud de la misma, el acreedor no tendrá la obligación de someter a prueba y demostrar los daños y perjuicios que se hayan ocasionado<sup>112</sup>.

La doctrina, de la redacción del artículo 1.152 CC, ha establecido mayoritariamente que, en el supuesto de que se llegue al punto en que la pena resulte objeto de exigibilidad (por falta de cumplimiento de la acción de indemnización de daños y perjuicios), el acreedor en ningún caso podrá solicitar una cuantía superior a la prevista en la pena, independientemente de que el daño sufrido sea de una cuantía mayor (daño excedente)<sup>113</sup>. Ciertos sectores doctrinales han establecido que, el daño excedente sí será exigible en los supuestos en los que concurra dolo en la falta de cumplimiento. En este supuesto, para que el acreedor reciba la cuantía correspondiente con el daño excedente, es necesario que se pruebe y cuantifique el daño. En este mismo sentido, cabe destacar la STS de 18 de diciembre de 2006<sup>114</sup>.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, es importante tener en consideración que la cláusula penal únicamente versará sobre el incumplimiento de las obligaciones sobre las que se ha estipulado en forma de garantía. Por lo tanto, en caso de que el incumplimiento verse sobre obligaciones con respecto a las que no se haya estipulado garantía vía cláusula penal, se deberá seguir la vía del mecanismo de la acción de indemnización de daños y perjuicios que hemos analizado con anterioridad.

---

<sup>112</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, op. cit., p. 373.

<sup>113</sup> *Id.* En esta línea, Feliu Rey obtiene la idea de Díez-Picazo, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. t.II, 6ª edición, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2008, p. 465.

<sup>114</sup> STS de 18 de diciembre de 2006 (RJ 2007/276).

En virtud del artículo 1.153 CC, el acreedor va a poder elegir entre el cumplimiento de la pena o de la obligación que hubiere resultado contravenida. En ningún caso podrá solicitar el cumplimiento de ambas, ya que, en tal caso, tendría lugar lo que se conoce como pluspetición<sup>115</sup>. En esta situación, es importante tener en consideración que sí concurre la posibilidad de que la cláusula penal se establezca con carácter subsidiario en el escrito de demanda y, como consecuencia, cuando se haga patente que no puede tener lugar el cumplimiento de la obligación, tras resultar éste exigido, procederá la aplicación de lo que hubiere sido estipulado en la pena<sup>116</sup>.

De la redacción del artículo 1.108 CC<sup>117</sup> y su relación con el artículo 1.152 CC (recordemos, “el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento”), podemos concluir que se producirá la pluspetición a la que hicimos referencia anteriormente en caso de que, además de exigir el cumplimiento de la cláusula penal, se exija el cumplimiento del pago de los intereses moratorios, salvo que se disponga expresamente lo contrario<sup>118</sup>.

Una situación distinta a la descrita en el párrafo anterior y que sí está permitida, sería la reclamación de los intereses moratorios derivados impago de la cláusula penal, en el momento en que ésta sea ya líquida. Conviene tener en cuenta la posición jurisprudencial al respecto, y es que la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2001 y la Sentencia AP de Alicante de 28 de marzo de 2006 se pronuncian al respecto en el siguiente sentido: “los intereses moratorios debidos a la reclamación judicial del importe de la pena no están comprendidos en el artículo 1.152 del Código Civil”<sup>119</sup>.

#### b. Pena cumulativa

Para concretar esta tipología de cláusula penal, nos remitimos, de nuevo, al artículo 1.152 CC, pero en este caso abordamos su contenido a *sensu contrario*. Conocemos la regla

---

<sup>115</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 375. En esta misma línea, Quesada González, C., “Estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la pena convencional”, *Aranzadi Civil*, 2003, vol. II, p. 2109

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> El artículo 1.108 CC reza como sigue: “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”

<sup>118</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 375

<sup>119</sup> STS de 2 de abril de 2001 (RJ 2001/3109) y SAP de Alicante de 28 de marzo de 2006 (JUR 2006/193617)

general, que hemos desarrollado en el punto anterior (salvo pacto en contrario, la cláusula penal sustituirá a la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento). En el caso de la pena cumulativa, nos referiremos al supuesto en que medie pacto en contrario y, la medida de cumplimiento frente al incumplimiento de pactos parasociales sea, además de la indemnización de daños y perjuicios, aquello estipulado en la cláusula penal. Por lo tanto, en el supuesto que se plantea, el acreedor, además de tener derecho a solicitar la exigencia de la cláusula penal, va a poder solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en virtud de la acción de indemnización de daños y perjuicios, pero, en este último caso, deberá someter la acción a prueba, ya que la indemnización de daños y perjuicios se encontrará sometida al régimen legal que corresponde<sup>120</sup>.

#### c. Pena facultativa

Constituye una interpretación, de nuevo a *sensu contrario*, de la redacción del artículo 1.153 CC. En virtud de la pena facultativa, el deudor que ha incumplido el pacto parasocial, podrá optar entre llevar a cabo el cumplimiento o pagar la pena. Por este motivo, la doctrina considera esta modalidad de cláusula penal como una obligación facultativa, pero suprimiendo su consideración de cláusula penal, debido a su función liberadora con respecto al deudor. Se le concede al deudor la facultad de, abonando una determinada cantidad de dinero, eximirse del vínculo obligacional<sup>121</sup>.

#### 5.1.4. Los remedios resolutorios

Los remedios resolutorios constituyen un medio de protección de los pactos parasociales. Las partes contratantes son poseedoras de la facultad relativa a la interposición de denuncia extraordinaria, cuya eficacia depende de que se pueda apreciar un “justo motivo”. Entendemos por “justo motivo”, como aquel que se encuentra ligado al incumplimiento sustancial de la contraparte (art. 1.707 CC). Como consecuencia del ejercicio del derecho de denuncia por parte del acreedor, éste se separa de la sociedad interna que se constituye como consecuencia del pacto parasocial, mientras la contraparte

---

<sup>120</sup> Feliu Rey, J, *Los pactos parasociales...*, op. cit., p. 376

<sup>121</sup> *Id.*



incumplidora es excluida<sup>122</sup>. Por lo tanto, por medio de los remedios resolutorios, se pone fin a las obligaciones recíprocas que constituyen el pacto parasocial.

#### 5.1.5. La acción de remoción

Su regulación nos conduce al artículo 1.098 CC (párrafo segundo)<sup>123</sup>. La acción de remoción adquiere relevancia práctica cuando el socio que demanda está interesado en revocar el acuerdo que resultó objeto de adopción como consecuencia del voto del socio incumplidor, el cual fue emitido en contravención de lo estipulado en pacto parasocial. También tendrá eficacia la acción de remoción en el supuesto de que el demandante decida someter de nuevo a juicio de la Junta “la propuesta de acuerdo que no fue adoptada a causa del voto negativo del socio incumplidor”. El objetivo último que se persigue con la remoción es el de “eliminar el estado de las cosas causado por el incumplimiento”. Encontramos su fundamento en la posibilidad de solicitar el cumplimiento *in natura*<sup>124</sup>.

En palabras de Martínez Rosado, la acción de remoción no consiste en la impugnación del acuerdo social a través de la vía societaria, sino en la convocatoria de otra junta general cuyo objeto sea el de revocar el acuerdo social que se adoptó en la junta general anterior en contravención de lo estipulado extra estatariamente o el de adoptar el acuerdo que, finalmente, no fue objeto de adopción en la última junta general debido, precisamente, al incumplimiento del pacto parasocial<sup>125</sup>.

Finalmente, existen límites a la “viabilidad” de la acción de remoción. Por un lado, la excepción de imposibilidad, la cual concurrirá cuando el pacto parasocial llegue a afectar a socios que no lo hayan suscrito. El otro límite de la remoción es el tiempo, ya que, en palabras de Paz-Ares, “el paso del tiempo, como fácilmente puede imaginarse, habrá privado en muchos casos de interés a la remoción”<sup>126</sup>. El sentido de estas palabras responde a que, con el paso del tiempo, puede llegar a resultar irrelevante, en determinados casos, los efectos que se hayan podido derivar de un acuerdo social

---

<sup>122</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 29.

<sup>123</sup> Artículo 1.098 CC, establece que “además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho”

<sup>124</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 28.

<sup>125</sup> Martínez Rosado, J., 2017, *op. cit.*, p. 143

<sup>126</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 28.

adoptado en junta general en virtud del voto de uno o varios socios que hubieren contravenido la obligación del pacto parasocial del que eran parte.

## **5.2. Medidas societarias**

### *5.2.1. Pacto parasocial como prestación accesoria*

Esta medida societaria consiste en el establecimiento de una prestación accesoria a través de la cual, el adquiriente de acciones o participaciones sociales va a tener que suscribir el pacto parasocial al que se refiere, con la consecuencia de quedar vinculado a su cumplimiento. Así se consigue vincular la condición de socio a la de suscriptor del pacto parasocial. Además, esta medida societaria reporta una serie de ventajas a la sociedad. Por una parte, en virtud del artículo 88.1 LSC, la sociedad tendrá facultad para autorizar “la transmisión voluntaria por acto *intervivos* de cualquier participación o acción perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de las concretas participaciones o acciones que lleven vinculada dicha obligación”<sup>127</sup>. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 350 y 351 LSC, el socio que incumpla la prestación accesoria puede llegar a ser excluido<sup>128</sup>.

El pacto parasocial como prestación accesoria presenta una problemática. Resulta común que los socios que forman parte del pacto parasocial decidan que el contenido del mismo permanezca en la esfera reservada y discreta. La LSC establece una reserva estatutaria para las prestaciones accesorias, por lo que, su contenido debe estar previsto en los estatutos. En consecuencia, el contenido del pacto parasocial ya no se caracterizaría por su discrecionalidad, sino que, al tener que incluirse la prestación accesoria en los estatutos, éste pasaría a ser conocido por terceros. En este sentido, nos remitimos al artículo 86.1 LSC que reza como sigue: “en los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento”. Con el objetivo de preservar el carácter reservado de los pactos parasociales un sector de la doctrina defiende la posibilidad de incorporar en el estatuto social, bajo la forma de

---

<sup>127</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 147.

<sup>128</sup> *Id.*

prestación accesoria, la obligación de suscripción, sin perjuicio de que el contenido concreto de la citada obligación conste en el propio pacto parasocial, es decir, extra estatutariamente<sup>129</sup>. No obstante, nosotros no apoyamos esta postura de la doctrina. Evitar la indefensión de los socios constituye la razón de ser de la incorporación de la prestación accesoria en los estatutos sociales, “especialmente de los que van a entrar a formar parte de la sociedad en un momento posterior a su constitución”. Lo que argumenta este sector de la doctrina con el que simpatizamos es que “no puede considerarse admisible dejar la determinación de los extremos más significativos relativos a las prestaciones accesorias a un contrato a parte y ajeno al contrato social”<sup>130</sup>.

### 5.2.2. *Impugnación de un acuerdo social*

En primera instancia, es importante tener en consideración que, una Sentencia de la AP de Pontevedra, sin profundizar sobre el caso que nos ocupa, se pronunció sobre la cuestión<sup>131</sup>. El debate que surge, a nivel doctrinal y jurisprudencial, pivota sobre la problemática que suscitan los pactos omnilaterales, ya que como mencionamos anteriormente, su eficacia societaria sí ha sido objeto de discusión. Lo que aquí se plantea, es la posibilidad de acudir a medidas societarias como medio para garantizar el cumplimiento de los pactos parasociales<sup>132</sup>.

A través del mecanismo de impugnación de los acuerdos sociales, lo que se pretende en última instancia, es responder al interés social y, en ningún caso, al interés particular de los socios que se encuentran en posición legítima para el ejercicio de dicha acción de impugnación. En este sentido se pronuncia la jurisprudencia<sup>133</sup>.

---

<sup>129</sup> *Id.*

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 149. Martínez Rosado, en lo que respecta a esta postura doctrinal, hace referencia a Peñas Moyano, M<sup>a</sup>.J., *Las Prestaciones Accesorias en la Sociedad Anónima*, Elcano (Navarra), Aranzadi, 1996, p. 67.

<sup>131</sup> Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales...*, *op. cit.*, p. 350. La SAP de Pontevedra de 4 de noviembre de 2009 (JUR 2010/8955), que establece lo siguiente: “el pacto, por tanto, es válido entre los socios, pero no resulta oponible a la sociedad. No se trata aquí de discutir sobre si el pacto parasocial puede ser hecho valer a través de los mecanismos coactivos del Derecho societario. Tal cuestión, ciertamente, es una de las más polémicas en el estado actual de la discusión doctrinal, y ha centrado todos los pronunciamientos jurisprudenciales que han versado sobre la eficacia de los pactos parasociales”.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 351

<sup>133</sup> *Id.* En cuanto al pronunciamiento de la jurisprudencia al respecto, nos remitimos a la SAP de Cantabria de 26 de febrero de 2004 (JUR 2004/83830).

#### a. Criterio jurisprudencial

A continuación, procedemos a analizar diferentes resoluciones jurisprudenciales sobre la viabilidad de la impugnación de un acuerdo social como consecuencia del incumplimiento de un pacto parasocial.

En primer lugar, hablaremos del *Caso Hotel Atlantis Playa*<sup>134</sup>. En este caso, el Tribunal Supremo reconoció la impugnación de un acuerdo social por vulneración de un pacto parasocial, en virtud de la doctrina del levantamiento del velo societario. El pacto parasocial que constituye el objeto de la sentencia era un pacto de fiducia por medio del que, el único socio de la sociedad “Hotel Atlantis Playa, S.A.”, a quien correspondía el 100% del capital, establecía un acuerdo a través del cual se llevaba a cabo el reconocimiento de que los derechos inherentes al 13% del capital social correspondían a Jeanne Antoinette. Como mencionamos, este reconocimiento permanece en la esfera privada del pacto parasocial, ya que, *ad extra*, y en los libros de la sociedad, la única persona que aparece como accionista es Juan (socio único). Lo que sucede en este caso, y que constituye la controversia o problemática del mismo, es que, en una Junta General, a la que solamente acude Juan como socio único, se acuerdan una serie de aspectos (acuerdos sociales) que resultan ser de gran valor e importancia para la sociedad. A consecuencia de esto, los citados acuerdos sociales devienen objeto de impugnación por parte de Jeanne, quien alega que, fueron adoptados en contraposición de lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos sociales<sup>135</sup>. La sociedad establece, como medio de defensa, que el pacto parasocial es inoponible porque lo único que tiene eficacia es aquello que goza de titularidad formal, es decir, que solo hay un único socio que es titular del 100% del capital. En este sentido, se discute la capacidad y legitimidad de Jeanne para ejercitar la acción de impugnación. Finalmente, la Audiencia y el Tribunal Supremo se pronuncian al respecto, fallando que los acuerdos que han sido adoptados en Junta por Juan son nulos y que, además, debido a su condición de socia, Jeanne tiene legitimidad para interponer la acción de impugnación del acuerdo social. El fundamento jurídico responde, como

---

<sup>134</sup> STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

<sup>135</sup> Paz Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 34. En esta línea, el artículo 14 de los Estatutos sociales de “Hotel Atlantis Playa, S.A.” reza de la siguiente forma: “será preciso para que exista acuerdo el voto favorable de dos socios como mínimo, sin que pueda estimarse existente el adoptado con el voto de un solo socio, aunque en él se reúnan la mayoría de las acciones a no ser en los casos permitidos en que la sociedad tenga un solo socio”.

mencionamos al inicio, a la doctrina del levantamiento del velo. En conclusión, Feliu Rey se pronuncia en los siguientes términos: “la sociedad no puede desconocer lo que ha sido firmado por todos los socios, dándose además la circunstancia de que uno de ellos es a su vez el administrador único de la sociedad. El reconocimiento de su condición de accionista implica en el presente caso la vulneración de lo establecido en los estatutos sociales, y, por ende, la anulabilidad de los acuerdos”<sup>136</sup>. En estos términos se pronuncia el TS, que suscribe la doctrina del levantamiento del velo societario en los siguientes términos: “admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (‘levantar el velo jurídico’) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia en daño ajeno o de ‘los derechos de los demás’ o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ‘ejercicio antisocial’ de su derecho”<sup>137</sup>. Con la expresión “levantar el velo jurídico”, el TS hace referencia a la circunstancia concreta del caso. A pesar de que la regla general nos conduce por el camino de inoponibilidad derivada del carácter de tercero que ostenta la sociedad, en el caso concreto, la sociedad no podría ser considerada un tercero ya que el pacto parasocial representa el interés social. La condición de tercero de la sociedad perjudicaría el interés de los socios. En los mismos términos, “el TS estimó la impugnación y declaró la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta, y la consiguiente cancelación registral, con base en la teoría de la desestimación de la persona jurídica, que impide afirmar que, para la sociedad, deba prevalecer la titularidad formal de las acciones haciendo caso omiso del pacto (fiduciario), que solo tendría eficacia *interpartes*”<sup>138</sup>.

En segundo lugar, haremos referencia al *Caso Munaka*<sup>139</sup>, el cual “ejemplifica de forma paradigmática el recurso a la ficción de la existencia de una junta universal”<sup>140</sup>. *Munaka* estaba formada por 4 socios o accionistas, los cuales celebran un pacto parasocial en el que acuerdan una “reducción del capital para la posterior disolución de la sociedad”. En junta general posterior, los socios, con la oposición de uno de ellos, contravienen lo acordado decidiendo sobre la ampliación del capital. Por ese motivo, el accionista que se opone a la ampliación decide impugnar el acuerdo social con motivo del incumplimiento

---

<sup>136</sup> Feliu Rey, J., *op. cit.*, p. 353.

<sup>137</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 35. Haciendo referencia a los términos de la STS de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194).

<sup>138</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 181

<sup>139</sup> STS de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600) y STS de 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1204).

<sup>140</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 33

del pacto parasocial<sup>141</sup>. En este supuesto, la resolución del Tribunal Supremo fue la admisión de la impugnación de los acuerdos sociales debido a que la junta, en virtud de la cual surgieron los acuerdos, fue celebrada en abuso de derecho y mala fe, ocasionando la lesión del interés social en pro de la ventaja o beneficio de la individualidad de ciertos socios. En este caso, tiene lugar la “ficción de junta universal”, debido al hecho de que en el pacto parasocial se encuentra representado el 100% del capital social. De esta “ficción de junta universal” deriva la oponibilidad del pacto parasocial, pues adquiere condición de acuerdo social celebrado en Junta universal y, como tal, adquiriría naturaleza societaria y resultaría vinculante con respecto a la misma<sup>142</sup>. No obstante, si bien es cierto que el TS se refiere a la “ficción de junta universal”, desde nuestro punto de vista el motivo último de la impugnación del acuerdo social no responde a esta ficción consistente en que se trate de un “acuerdo equiparable al alcanzado en junta universal”, sino en el hecho de que, en base al pacto en cuestión, la Junta general que se celebró posteriormente en la que se adoptó el acuerdo social que constituye el objeto de la impugnación fue celebrada en contraposición del deber general de buena fe y con abuso del derecho (“dañando el interés social en beneficio de uno o varios accionistas”)<sup>143</sup>.

En tercer lugar, hablaremos del *Caso Promociones Keops*<sup>144</sup>, que “constituye un ejemplo muy elocuente del recurso a la figura del abuso del derecho”. Se establece una prenda sobre todas las acciones de la sociedad, ya que el único accionista lo necesitaba en aras a obtener “financiación bancaria”. En previsión de lo dispuesto en los estatutos sociales, el derecho de voto corresponde al “acreedor pignoraticio”. Sin embargo, por medio del contrato de prenda (“un pacto parasocial a efectos de nuestra discusión”) las partes establecen que “los derechos políticos corresponderían al deudor pignoraticio”. En base a la disposición estatutaria, el carácter reservado y privado del pacto parasocial y su inoponibilidad frente a la sociedad como regla general, el “acreedor pignoraticio” lleva a cabo la celebración de una Junta general, así como la adopción de acuerdos que el “deudor prendario estima lesivos para sus intereses”. La DGRN reconoce en primera instancia la regla general de inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad<sup>145</sup>, argumentando que “frente a la sociedad habrá de mantenerse la eficacia de la actuación

---

<sup>141</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 33.

<sup>142</sup> Feliu Rey, J., *op. cit.*, p. 353

<sup>143</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 180

<sup>144</sup> RDGRN de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050)

<sup>145</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 35

realizada por quienes estatualmente aparecen legitimados, aun cuando sustantivamente carezcan de poder o facultad para ello”<sup>146</sup>. Sin embargo, dada la particularidad del caso (identidad subjetiva entre el pacto parasocial y la sociedad), se pronuncia finalmente sobre la impugnación del acuerdo social en base a que constituye una contravención del principio de buena fe y una actuación en abuso de derecho<sup>147</sup>.

Haremos alusión a una sentencia bastante reciente, la STS de 25 de febrero de 2016<sup>148</sup>. El caso consiste en una sociedad con 3 accionistas (un padre y sus dos hijos). Los socios celebraron un pacto parasocial en el que acordaron la concesión de la nuda propiedad de las acciones del padre a los dos hijos, reservándose el primero todos los derechos relativos a la titularidad de las acciones (derecho de voto, entre otros). Los estatutos sociales no permitían el ejercicio del derecho de voto por parte del usufructuario. A continuación, uno de los hijos que ostentaba la nuda propiedad de las acciones trató de impugnar el acuerdo social por contravención de los estatutos sociales. En dicha resolución, el Tribunal Supremo optó por desestimar la acción de impugnación de un acuerdo social que había infringido lo estipulado en los estatutos sociales. El motivo que alegó el propio TS fue que “aunque es cierto que el acuerdo se adoptó contraviniendo lo establecido en los estatutos, era conforme con lo previsto en el pacto parasocial omnilateral, de modo que la impugnación era contraria a la buena fe”<sup>149</sup>.

En base a lo desarrollado *supra*, podemos concluir que los motivos por los que el TS ha fallado en favor de la impugnación de los acuerdos sociales no responden al incumplimiento o contravención de pactos omnilaterales, sino en las causas previstas en el artículo 204.1 LSC, es decir, que la impugnación de los acuerdos sociales responde a “la contravención a la propia ley, a los estatutos sociales o al reglamento de la junta de la sociedad y al interés social”<sup>150</sup>. Este ha sido el sentido del TS en la Sentencia TS de 10 de diciembre de 2008<sup>151</sup> y la Sentencia TS de 6 de marzo de 2009<sup>152</sup>. En estas sentencias,

---

<sup>146</sup> RDGRN de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050), FD Tercero

<sup>147</sup> Paz- Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 35

<sup>148</sup> STS de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016/635)

<sup>149</sup> Martínez Rosado, J., 2017, *op. cit.*, p. 182 siguiendo la línea de la STS de 25 de febrero de 2016

<sup>150</sup> *Id.*

<sup>151</sup> STS de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2009/17), FD Segundo

<sup>152</sup> STS de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794), FD Segundo

el TS reconoce que el incumplimiento de un pacto parasocial no justifica ni fundamenta la impugnación de un acuerdo social<sup>153</sup>.

Finalmente, conviene mencionar una de las sentencias más recientes del TS sobre la materia y, en concreto, a las enseñanzas que nos deja. Se trata de la Sentencia del TS de 7 de abril de 2022<sup>154</sup>. La jurisprudencia del TS en este último pronunciamiento concluye que la regla general es la inoponibilidad de los pactos omnilaterales frente a la sociedad, con las excepciones derivadas de “los principios de buena fe, la protección de la confianza legítima y la prohibición del abuso de derecho”. Además, se establece que el único medio a través del cual la sociedad quedará vinculada al pacto omnilateral será el caso en que ésta firme el pacto<sup>155</sup>.

#### b. Criterio doctrinal

A pesar del debate doctrinal que suscitan los pactos omnilaterales, la doctrina española se ha posicionado mayoritariamente a favor de su oponibilidad y eficacia societaria. La sociedad deja de ser ajena al pacto cuando su contenido responde al interés del 100% del capital social (suscrito por todos los socios), afirmando la doctrina que la inoponibilidad del pacto frente a la sociedad “constituiría una suerte de ficción que el Derecho no debe tolerar, el que las reglas de organización queridas por todos no fueran exigibles, dentro de ese círculo de interesados, bajo la cobertura de la regla general de inoponibilidad”<sup>156</sup>.

Por otra parte, otro sector de la doctrina argumenta en favor de la oponibilidad de los pactos parasociales que el interés social se corresponde con el interés de los miembros de la sociedad (socios), por lo que “a efectos prácticos lo más viable parece, en principio, plantear los incumplimientos del pacto parasocial como una forma de lesión al interés

---

<sup>153</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 182

<sup>154</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2022 (Sala de lo civil, Sección 1ª), nº300/2022 (RJ 1726/2019)

<sup>155</sup> Cepero Aránguez, M.A., “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Uria Menéndez*, 2022 (disponible en: <https://www.uria.com/es/publicaciones/7984-inoponibilidad-a-la-sociedad-de-los-pactos-parasociales-omnilaterales>; última consulta 25/03/2024).

<sup>156</sup> Martínez Rosado, J., *op. cit.*, p. 185. Siguiendo la literalidad de las palabras de Juste Mencía, J., “Pactos parasociales e impugnación de acuerdos sociales: el acceso de las minorías al Consejo”, *Anuario Mercantil para abogados*, 2009, p. 422.



social sin recurrir, por tanto, a figuras ‘artificiosas’ que han podido tener éxito en el pasado”<sup>157</sup>.

La posición doctrinal más seguida en España es aquella que argumenta la oponibilidad de los pactos omnilaterales en base a “una infracción del deber de lealtad contrario a la buena fe y, en última instancia, al interés social”<sup>158</sup>.

Por otra parte, nos vamos a detener en la postura defendida por Paz-Ares, que establece que “la regla de inoponibilidad obedece al principio de relatividad de los contratos, pero esta relatividad ha de entenderse tanto en un sentido subjetivo como en un sentido objetivo”<sup>159</sup>. La relatividad subjetiva parte del hecho de que la sociedad es un tercero con respecto al pacto parasocial, y por ese motivo no resulta susceptible de oposición frente a la misma el pacto parasocial. Sin embargo, desde el momento en que, el pacto parasocial es suscrito por todos los socios, la relatividad subjetiva desaparece, ya que ahora lo que encontramos es una identidad subjetiva entre quienes constituyen el pacto parasocial, por haberlo firmado, y quienes conforman la sociedad. A partir de este punto, la sociedad deja de ser considerada como un tercero<sup>160</sup>. Por otra parte, en lo que respecta a la relatividad objetiva, Paz-Ares establece que “los compromisos asumidos bajo un determinado régimen jurídico – el de los pactos parasociales – no pueden ser hechos efectivos más que bajo ese régimen”<sup>161</sup>. El sentido de estas palabras se concreta en que, si las partes han estipulado un pacto parasocial (ámbito del Derecho de obligaciones) y no han integrado el acuerdo en el estatuto social (Derecho de sociedades), no podrán acudir a medidas que se encuentren más allá del régimen del Derecho de obligaciones para lograr su cumplimiento, es decir, no podrán acudir al régimen societario. No obstante, la relatividad objetiva finaliza cuando los efectos que se consiguen por medio de la vía contractual y la vía societaria son idénticos o equivalentes. En este sentido, debemos mencionar la posibilidad de ejecución forzosa de determinados pactos parasociales a través de las medidas contractuales de cumplimiento y remoción, consiguiendo, por lo tanto, el mismo

---

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 186. Siguiendo la literalidad de las palabras de Ruiz-Cámara, J. & Torregrosa, E., “Nuevamente a vueltas con la eficacia societaria de los pactos parasociales (a propósito de las SSTS de 6 de marzo de 2009)”, *Uria Menéndez*, 2009, p. 69, (disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2379/documento/articuloUM.pdf?id=3054>; última consulta 7/04/2023)

<sup>158</sup> *Ibid.*, p. 187

<sup>159</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>160</sup> Feliu Rey, *op. cit.*, p. 358.

<sup>161</sup> Paz-Ares, C., “El enforcement...”, *op. cit.*, p. 36.

resultado que se lograría por medio de la vía societaria de impugnación del acuerdo social<sup>162</sup>.

Por lo tanto, cuando concurren las condiciones que acabamos de mencionar, se pone fin al principio de inoponibilidad frente a la sociedad. A partir de este punto, se pueden emplear los mecanismos societarios (impugnación de acuerdos sociales) como medida de cumplimiento. En este sentido, “el ordenamiento se ve abocado a prescindir de la separación o abstracción de dos relaciones jurídicas distintas cuando coinciden sus partes y coinciden sus contenidos obligacionales”<sup>163</sup>. Es importante tener en consideración que, no se le está dotando de naturaleza societaria al pacto parasocial, sino que, evidentemente, este mantiene su propia naturaleza contractual o negocial, independientemente de que, por todo lo expuesto, se puedan acudir a medidas de cumplimiento societarias, en concreto, a la impugnación de acuerdos sociales. Esta consideración de reconocer la eficacia societaria de los pactos parasociales y la posibilidad de impugnar un acuerdo social por causa de contravención e incumplimiento se enfrenta con la generalizada concepción doctrinal del *numerus clausus* de las causas de impugnación. Sin embargo, el autor esquiva este problema al afirmar que el incumplimiento es una causa de anulabilidad, tratándose de una violación fiduciaria, “cualquier acuerdo que contravenga un pacto suscrito por todos los socios revela una desconsideración de sus intereses – una forma de deslealtad o infidelidad – y, en esa medida, resulta contrario al interés social”<sup>164</sup>. Por lo tanto, en la misma línea que la jurisprudencia, lo que se defiende no es la impugnación de los acuerdos sociales por infracción de pacto parasocial, sino porque de la infracción del pacto parasocial se desprende una vulneración del artículo 204 LSC, del interés social, de la buena fe, una conducta en abuso de derecho.

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>163</sup> *Ibid.*, p.39

<sup>164</sup> *Ibid.*, p. 41. Además, en esta misma línea, Sáez Lacave, “Los pactos parasociales de todos...”, *op. cit.*

## 6. CONCLUSIONES

El desarrollo de este trabajo nos ha permitido obtener una serie de conclusiones sobre los pactos parasociales, que se exponen a continuación.

De acuerdo con la doctrina continental (incluye la doctrina española), los pactos parasociales tienen naturaleza contractual, siendo su contenido estrictamente obligacional. No forman parte del ordenamiento jurídico de la sociedad de capital y se encuentran “sometidos” a la regulación del Derecho de obligaciones (Código Civil). En Estados Unidos, ámbito del *common law*, se reconoce la naturaleza societaria de los pactos omnilaterales, reconocidos como reglas de organización interna de la sociedad. A pesar de esta postura unánime de la doctrina, los pactos omnilaterales seguirán constituyendo fuente de debate y controversia.

La validez de los pactos parasociales está sujeta a los límites que establece el Derecho de obligaciones, por su naturaleza contractual, y por lo tanto se atienen a lo dispuesto en el Código Civil. Sin embargo, en lo que respecta a la relación que mantienen con el Derecho de sociedades, los pactos parasociales no pueden sobrepasar los límites de la imperatividad sustantiva. Por lo tanto, gozan de una mayor libertad y flexibilidad que los estatutos, ya que no se encuentran limitados por el *ius cogens*, pero sí deben respetar el *ius imperativum*.

Los pactos parasociales tienen eficacia *interpartes*, lo que quiere decir que sólo serán oponibles frente a quienes los hayan suscrito. De la eficacia *interpartes* deriva implícitamente la regla general de su inoponibilidad frente a terceros, fundamentada en el cuerpo normativo del Derecho de obligaciones y del Derecho de sociedades.

La cuestión relativa a la eficacia societaria de los pactos omnilaterales todavía está sujeta a debate, tanto por parte de la doctrina como por parte de la jurisprudencia. No obstante, en este trabajo nos hemos posicionado a favor de la oponibilidad (posición mayoritaria de la doctrina española), como consecuencia de la previsión del artículo 204 LSC, la vulneración del interés social, el ataque a la buena fe y la concurrencia de abuso de derecho.

De las medidas contractuales de cumplimiento, recomendamos el establecimiento de cláusulas penales accesorias al pacto parasocial. Constituye una garantía a la cobertura del acreedor en caso de incumplimiento. No requiere prueba de causalidad, identificación subjetiva, ni de medición y cuantificación del daño.

En la esfera de los mecanismos societarios, destacamos la prestación accesoria. La vinculación de la condición de socio a la suscripción y cumplimiento de pacto parasocial, así como, fundamentalmente, la inclusión de este vínculo por medio de una cláusula en los estatutos sociales garantiza el cumplimiento de lo acordado (siempre y cuando se mantenga en el tiempo la voluntad de permanecer en la sociedad). El único problema que plantea es que desvirtúa una de las características y funciones del pacto parasocial, su carácter reservado.

Finalmente, en base a la posición de la jurisprudencia y la doctrina (no ausente de debate y controversia), el motivo que justifica la impugnación de los acuerdos sociales no es el incumplimiento del pacto omnilateral en sí. Si bien esto es cierto, la concurrencia de un acuerdo suscrito por todos los socios y su posterior incumplimiento constituye la base y fundamento sobre la que se asientan las causas de impugnación: previsión del artículo 204.1 LSC, interés social, abuso de derecho y contravención del principio de buena fe.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### **LEGISLACIÓN**

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 01/01/1886)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25/07/1889)

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE 27/12/1989)

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 24/03/1995)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 08/01/2000)

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2006)

Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (BOE 29/01/2015)

### **JURISPRUDENCIA**

Resolución de 24 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE 10/05/2010)

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6194)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1991 (RJ 1991/1600)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1992 (RJ 1992/1204)

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1999 (RJ 1999/36)

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2001 (RJ 2001/3109)

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2006 (RJ 2007/276)

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RJ 2009/17)

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009/2794)

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016/635)

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2022 (RJ 2022/1974)

Sentencia AP de Cantabria de 26 de febrero de 2004 (JUR 2004/83830)

Sentencia AP de Alicante de 28 de marzo de 2006 (JUR 2006/193617)

Sentencia AP de Pontevedra de 4 de noviembre de 2009 (JUR 2010/8955)

RDGRN de 26 de octubre de 1989 (RJ 1989/7050)

## **OBRAS DOCTRINALES**

Benítez García, R., “Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP Barcelona 229/2019, de 12 de febrero (JUR 2019, 62839)”, *Revista de Derecho Patrimonial*, n. 49/2019, 2019, Editorial Aranzadi, pp. 1-14.

Berges Angós, I., “Los pactos parasociales”, *Diario La Ley*, nº 7184, 2009.

Feliu Rey, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

García Martínez, A., “Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la dirección general de los registros y el notariado. (A propósito de la resolución de la DGRN de 4 de diciembre de 2017)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n.53/2018, 2018, pp. 1 - 24.

Henao, L., “Los pactos parasociales”, *Revista de Derecho Privado*, n. 25, 2013, pp. 179-217.

Madridejos Fernández, J.M., “Los pactos parasociales”, *AAMN*, n. 37, 1996, pp. 187 – 224.

Martínez Rosado, J., *Los pactos parasociales*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

Morales Barceló, J., “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 42, 2014.

Noval Pato, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad (diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales)*, Civitas (Thomson Reuters), 2012.

Paz-Ares, C., “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, n. 5, 2003, pp. 19-43.

Paz-Ares Rodríguez, C., “La cuestión de la validez de los Pactos Parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº Extra. 1, 2011, pp. 252-256.

Sáez Lacave, M.I., “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2009, pp. 1-31.

## RECURSOS DE INTERNET

Cepero Aránguez, M.A., “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Uria Menéndez*, 2022 (disponible en:

<https://www.uria.com/es/publicaciones/7984-inoponibilidad-a-la-sociedad-de-los-pactos-parasociales-omnilaterales>; última consulta 25/03/2024).

Hernández, M., “Los pactos parasociales”. *ElEconomista*, 13 de mayo de 2016 (disponible en: <https://www.martinezcomin.com/wp-content/uploads/2016/05/IurisLex-Mayo-2016-Montse-Hern--ndez.pdf>; última consulta 25/03/2024).

Luceño Oliva, J. L., “Los pactos parasociales como instrumento de protección de socio minoritario: una propuesta de contenido mínimo”, *Diario La Ley*, n. 7422, 2010 (disponible en

[https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E2QQW\\_DIAyFf824TJqIuizrgcPSXHaZpi7b3QErRaVAMaTJv5\\_TaNKQPmH0rPeMr wXT0uOcVQSDAz1GSEBBW3BIghYf\\_HJRfSooMgykKikfGr1SMTvmmamZhnl19qt2 b3gRbFnAdUGrZq3thD0MqhYhGUztoqTIIYM7IqlaCjqF2wdMdoRsg28hbbnWGNX1 kk-129e7SkyYiBvUjx3RZxSEkPTpE0ZUbaFrQQNPQHEWzp85-- sub16TxZuy3uB8gGTevFm\\_Lix9e7u6gvvfvPm2JWcOG7LfNKEd3x1kPPCOvPkbE2J 0yzHw2rZ3DMTh5cljvntOC4XQKfkLffFx-3EBAAA=WKE#17](https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E2QQW_DIAyFf824TJqIuizrgcPSXHaZpi7b3QErRaVAMaTJv5_TaNKQPmH0rPeMr wXT0uOcVQSDAz1GSEBBW3BIghYf_HJRfSooMgykKikfGr1SMTvmmamZhnl19qt2 b3gRbFnAdUGrZq3thD0MqhYhGUztoqTIIYM7IqlaCjqF2wdMdoRsg28hbbnWGNX1 kk-129e7SkyYiBvUjx3RZxSEkPTpE0ZUbaFrQQNPQHEWzp85-- sub16TxZuy3uB8gGTevFm_Lix9e7u6gvvfvPm2JWcOG7LfNKEd3x1kPPCOvPkbE2J 0yzHw2rZ3DMTh5cljvntOC4XQKfkLffFx-3EBAAA=WKE#17); última consulta 25/03/2024).

Perdices Huetos, A., “Pactos parasociales omnilaterales y los grandes expresos europeos”, *Almacen de Derecho*, 11 de marzo de 2016 (disponible en

<https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos>; última consulta 25/03/2024).

Radovanovic, B. “La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 de febrero 2016”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n. 103, 2017 (disponible en:

<https://www.uria.com/es/publicaciones/5247-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales-adoptados-en-cumplimiento-de-un-pacto-paraso>; última consulta 27/03/2024).



Ruiz-Cámara, J. & Torregrosa, E., “Nuevamente a vueltas con la eficacia societaria de los pactos parasociales (a propósito de las SSTs de 6 de marzo de 2009)”, *Uria Menéndez*, 2009, pp. 65-70 (disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2379/documento/articuloUM.pdf?id=3054>; última consulta 7/04/2024).

Valmaña Cabanes, A., “Los pactos parasociales a la luz de la Propuesta de Código Mercantil”, 2013 (disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/los-pactos-parasociales-a-la-luz-de-la-propuesta-de-codigo-mercantil-2013-07-22/>; última consulta 3/04/2024).